



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 7 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL  
AÑO XXXIII - No. 143  
EDICION DE 16 PAGINAS

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### ACTAS DE PLENARIA

De la sesión ordinaria del día martes 27 de noviembre de 1990

Presidencia de los Honorables Representantes; Hernán Berdugo Berdugo, Ciro Ramírez Pinzón y Mario Uribe Escobar.

I

A las cinco y diez minutos de la tarde, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Acosta Bendeck Gabriel  
Aguilar de Medina Villamil  
Alarcón Guzmán Ricardo  
Alvarez Lleras Antonio  
Alvarez Suescún Eduardo  
Alzate Ramírez Gilberto  
Amador Campos Rafael  
Anzola Toro Héctor  
Arango Sánchez Anibal  
Arboleda Gómez Saulo  
Archblod Cerón Carlos  
Arrieta Vásquez César  
Ballesteros Bernier Jorge  
Berdugo Berdugo Hernán  
Borré Hernández Rafael  
Buenahora Febres Jaime  
Bultaif Munir  
Bustamante de Lengua María del Socorro  
Cabrera Caicedo Jorge Eliseo  
Calderón Luis Eduardo  
Campo Núñez Nelson  
Cárdenas de Castaño Neida  
Cardona Gilberto  
Carrizosa Amaya Melquíades  
Cástro de Rodríguez Edith Helena  
Casas Sánchez Arnoldo  
Cobo Arizabaleta Alberto  
Córdoba Barahona Luis Eduardo  
Correa González Luis Fernando  
Corredor Núñez José  
Cotes Mejía Micael  
Cruz Trujillo Leonel  
Chaux Mosquera Juan José  
Daniels Guzmán Mariha Catalina  
Dechner Borrero Héctor  
Delgado Guerrero Raúl  
De la Espriella Espinosa Alfonso  
Del Río Alvarez Roque  
Díaz Muñoz Jesús Alberto  
Echeverry Piedrahíta Guido  
Espinosa Vera Yolima  
Ferro Triana Jorge Eugenio  
Gálvez Montealegre Roberto  
Gallego Romero José Leonidas  
Garavito Hernández Rodrigo  
García Bejarano Javier  
García Cabrera Jesús Antonio  
García Fernández Albino  
Gaviria Zapata Guillermo  
Gnecco Cerchar Lucas  
Gómez Isaza Germán Elías  
González Ceballos Rogelio  
González Giraldo Luis  
Guerra de la Espriella José  
Gutiérrez Puentes Leovigildo  
Halima Peña Ramiro  
Hernández González Juan  
Infante Leal Jorge Ariel  
Izquierdo de Rodríguez María  
Jaimes Ochoa Adalberto  
Jattin Safar Francisco José  
Lequerica Martínez Antonio  
Londoño Uribe Ignacio  
López Cabrera Juan Manuel  
López Urresta Arturo  
Manzur Abdala Julio Alberto

Manzur Jattin Jorge Elias  
Mejía Barón Fruto Eleuterio  
Mejía Duque Silvio  
Mejía Maru'anda María Isabel  
Mendoza Cárdenas José Luis  
Mesa Abadía Alberto  
Mesa Ochoa Diego  
Mesa Ramírez Jorge  
Montenegro Camilo Arturo  
Morales Ballesteros Norberto  
Moreno Ojeda Luis  
Moreno Paz Atilio  
Moreno Rojas Néstor Iván  
Mosquera Córdoba Augusto Cicerón  
Mottoa Kuri Miguel  
Murgueitio Restrepo Alberto  
Naranjo Gallo Alberto  
Niño Díaz Jesús Antonio  
Nieto García Hernando  
Ocampo de Herrán María Cristina  
Ocampo Ospina Guillermo  
Papamija Diago Jesús Edgar  
Pardo Villalba César  
Patiño Betancurt Luz Amparo  
Peñalosa Londoño Enrique  
Perilla Piñeros José Benigno  
Pinto Saavedra Juan Alfredo  
Porrás Buitrago Mariano Enrique  
Ramírez Moreno José Darío  
Ramírez Pinzón Ciro  
Ramírez Ríos Luis Fernando  
Reyna Corredor Jorge  
Ricardo Piñeros Víctor G.  
Rivera Salazar Rodrigo  
Rodríguez Martínez Silvano  
Rojas Jiménez Héctor Heli  
Romero de García Mady  
Rosales Zambrano Ricardo  
Ruiz Sanabria Norberto  
Ruiz Celis Luis Emilio  
Saade Abdala Salomón  
Salamanca Llach Alfonso José  
Salazar Cetina Nayid  
Saldarriaga Humberto  
Sanclemente Molina Francisco  
Segovia Salas Rodolfo  
Serge Pardo Ricardo  
Silgado Romero Mario  
Silva Gómez Gustavo  
Solano Peláez Lorenzo  
Suárez Burgos Hernando  
Tinoco Bossa Eduardo  
Torres Bretton Aquiles  
Torres Omar  
Turbay Cote Rodrigo  
Uribe Badillo Alfonso  
Uribe Escobar Mario de Jesús  
Valderrama Jaramillo Enrique  
Valencia García Humberto  
Vélez Gálvez María Clementina  
Vergara Mendoza César Tulio  
Villalba Mosquera Rodrigo  
Villamizar Cárdenas Alberto  
Villamizar Trujillo Basilio  
Villarreal Ramos Tiberio  
Villota Delgado Carlos  
Vives Menotti Juan Carlos  
Zárate Osorio Hugo

En el curso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Andrade José Aristides  
Arcila Córdoba José Luis  
Ardila Ballesteros Carlos  
Arroyabe Soto Jorge Honorio  
Benedetti Vargas Alvaro  
Calderón Sossa Jairo  
Cantillo Costa Milciades  
Cifuentes Lora Omaira  
Concha Orozco Miguel Angel  
Chávez Tibaduiza José Gimber  
Dalel Barón Alí de Jesús  
Durango Hernández Orlando  
Flórez Sánchez Gilberto  
Foronda Pimienta Héctor Alberto  
García de Montoya Lucelly  
García Orjuela Carlos  
Grabe Loewenherz Vera  
Guzmán Ramírez Luis Ignacio  
Huertas Combariza Germán  
Jaramillo Martínez Mauricio  
Lara Arjona Jaime  
Méndez Rueda Germán  
Niño Díez Jaime  
Ortiz Cuenca Julio Enrique  
Pretelt Torres Ricardo  
Ramírez Moyano William  
Restrepo Ramírez Augusto León  
Reyes Cárdenas Oscar  
Ricaurte Armesto Andrés  
Salazar Gómez Fabio  
Sandoval Fernández Darío  
Serrano Gómez Hugo  
Tarud Hazbun Moisés  
Tello Dorronsoro Fernando  
Torres Murillo Edgar Ulises  
Valencia Cossio Fabio

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Afanador Cabrera Francisco  
Agudelo Solís Alberto  
Borely Vargas Edgardo  
Campo Murcia Alfonso  
Casabianca Perdomo Jaime  
Gómez Durán Olegario  
Lébo'o Castellanos Emilio  
Lorza de Escruceria María  
Millán González Henry  
Oliver Moreno Olimpo José  
Ortiz Bautista Alfonso  
Pérez Bonilla Luis Eladio  
Pérez Pérez Tito Alfonso  
Rada Calderón Hernán  
Ramírez Zuluaga Ossman  
Rojas de Fernández Elsa  
Tcherassi Guzmán David  
Zuluaga Herrera Juan

Dejan de concurrir sin excusa justificada, los honorables Representantes:

Ahumada Bado Rodrigo  
Araújo Noguera Alvaro  
Ayala Jiménez Carlos Alfonso  
Caballero Aduen Enrique  
Camacho Weverberg Roberto  
Carbonel Vergara Abel Francisco  
Carvajal Gómez Jesús Antonio  
Castrillón Cerón Manuel José  
Martínez Betancurt Darío  
Rivera de Hernández María Cristina

La Secretaría informa que hay quórum decisorio, y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión.

## II Actas aprobadas.

La Presidencia somete a consideración las Actas de las sesiones correspondientes a los días miércoles 24, martes 30 y miércoles 31 de octubre de 1990, publicadas la primera en Anales número 125 y las dos últimas mencionadas en Anales número 129, y la honorable Cámara les imparte su aprobación.

La Secretaría se permite aclarar que el Acta de la sesión plenaria que aparece publicada en Anales del Congreso, páginas 2, 3 y 4, corresponden al día miércoles 31 de octubre, y no de noviembre como erróneamente se indica debido a error de imprenta.

## III Novedades.

Con fecha 27 de noviembre, presta el juramento legal y ocupa la curul el honorable Representante Mauricio Jaramillo Martínez, suplente, quien reemplaza al honorable Representante José Ramón Navarro Mojica, principal, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

En las fechas que a continuación se indican, han ocupado nuevamente la curul:

Noviembre 21.

El honorable Representante Julio Enrique Ortiz Cuenca, principal, en reemplazo del honorable Representante Ramiro Charry Gutiérrez, suplente, por la Circunscripción Electoral del Huila.

El honorable Representante Jesús Edgar Papamija Diago, principal, en reemplazo de la honorable Representante Olga Lucía Mosquera Paz, suplente, por la Circunscripción Electoral del Cauca.

Noviembre 22.

El honorable Representante Rafael Borré Hernández, principal, en reemplazo del honorable Representante José Félix Turbay Turbay, suplente, por la Circunscripción Electoral de Bolívar.

Noviembre 27.

El honorable Representante Luis Eduardo Calderón, suplente, en reemplazo del honorable Representante Diego Montaña Cuellar, principal, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

El honorable Representante Orlando Durango Hernández, suplente, en reemplazo del honorable Representante Jaime Henríquez Gallo, principal, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

La honorable Representante Omaira Cifuentes Lora, suplente, en reemplazo del honorable Representante Elkin García Castrillón, principal, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

## IV Proyectos presentados.

La Secretaría informa que han sido propuestos a la consideración de la honorable Cámara los proyectos de ley cuyos títulos en seguida se enuncian:

Proyecto de ley número 165 Cámara de 1990, "por la cual se modifica la Ley 1ª de 1972". Autor, el honorable Representante Juan Antonio González Sistac.

Proyecto de ley número 166 Cámara de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sexagésimo aniversario de la fundación del Hospital de la Samaritana de Bogotá". Autor, el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Proyecto de ley número 167 Cámara de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 175 años de fundación del Municipio de Quetame, Departamento de Cundinamarca, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones". Autor, el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da lectura a la siguiente comunicación del doctor Jaime Vidal Perdomo:

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1990.

Señor doctor  
HERNAN BERDUGO  
Presidente de la honorable  
Cámara de Representantes  
La ciudad.

Señor Presidente de la Cámara:

En la tarde de ayer tuve información a través de los medios de comunicación que mi nombre había sido presentado ante la Cámara en una lista de candidatos para Procurador ad hoc y que, finalmente, había sido elegido para tal cargo temporal.

Cuando el Presidente Betancur hizo la terna para Procurador General de la Nación en 1982, me consultó si podía incluirme en ella, al lado de los distinguidos colegas Alfonso Reyes Echandía y Pedro Gómez Valderrama. Le respondí que no tenía ni la votación ni la formación en Derecho Penal que lo juzgaba indispensable para el desempeño de tan alta responsabilidad.

Este criterio lo considero válido todavía y por eso no he aspirado a ser Procurador General de la Nación ni en propiedad ni ad hoc. Sin ser candidato a la Asamblea Constituyente, creo que en la discusión de los temas de que ella debe ocuparse podré prestar un servicio de mayor valor al país y a mi partido.

Debo agradecer a la Cámara de Representantes y en particular a la bancada liberal la escogencia que hizo de mi nombre, que me honra en mi trayectoria jurídica. Pero por las razones anotadas no estoy en posibilidad de aceptar el nombramiento de Procurador ad hoc que la honorable Cámara hizo en el día de ayer.

Así me permito comunicar a usted, señor Presidente, para los fines legales pertinentes, con mi respetuoso saludo.

De usted atentamente, Jaime Vidal Perdomo.

## Terna para Procurador General de la Nación.

El señor Secretario da lectura a la siguiente comunicación enviada por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo:

Señor Presidente  
Honorable Cámara de Representantes  
HERNAN BERDUGO BERDUGO  
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 102 de la Carta y ante la renuncia que presentara en días pasados el doctor Alfonso Gómez Méndez al cargo de Procurador General de la Nación, me permito hacerle llegar la terna de nombres para que la honorable Cámara de Representantes proceda a elegir el nuevo Procurador General.

La terna estará integrada por los siguientes juristas:  
Carlos Gustavo Arrieta Padilla.  
Satúria Esguerra Portocarrero.  
Diego Moreno Jaramillo.

Agradezco a usted, señor Presidente, y a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, la atención que se sirvan brindarle a este mensaje en la plenaria de la Corporación.

Del señor Presidente,

Atentamente, César Gaviria Trujillo,  
Presidente de la República.

Con respecto al mensaje precedente, por el honorable Representante Norberto Morales Ballesteros, en asocio de los demás que suscriben, es presentada la siguiente proposición, la cual, sometida a consideración, es aprobada:

## Proposición número 122. (Aprobada 27 de noviembre de 1990).

Fijese la fecha del día 11 de diciembre a partir de las cuatro de la tarde para la elección de Procurador General de la Nación para el período comprendido entre 1990 a 1994.

Presentada por:

Norberto Morales Ballesteros, José Luis Mendoza Cárdenas, Rodrigo Garavito Hernández, Gustavo Silva Gómez, Francisco José Jaffín Safor, Jairo E. Calderón y otros.

La Secretaría da cuenta de las comunicaciones que se transcriben:

(Del señor Procurador General de la Nación).  
(Del señor Ministro de Educación Nacional).

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1990.  
DP. 237.

Doctor  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

Señor Secretario General:

Compromisos de última hora me impiden asistir al debate que en el día de hoy se llevará a cabo en el seno de esa honorable Corporación, a proposición de la doctora María Izquierdo de Rodríguez. Por el motivo anterior ofrezco mis disculpas.

Atentamente, Alfonso Gómez Méndez,  
Procurador General de la Nación.

Bogotá, D. E., ...  
Doctor

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

Me refiero a su comunicación del 7 del presente mes, relacionada con el debate previsto para el próximo 27.

Infelizmente para esa fecha estaré fuera del país, presidiendo la Delegación de Colombia en las reuniones de Ministros de Educación de los Países Miembros del Convenio Andrés Bello y la V Asamblea General de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se llevarán a cabo en Madrid, España.  
Por tal motivo no podré asistir a esta citación.

Cordialmente,

Alfonso Valdivieso Sarmiento,  
Ministro de Educación Nacional.

En uso de la palabra la honorable Representante María Izquierdo de Rodríguez, se refiere a las excusas enviadas por los Ministros de Educación Nacional y de Comunicaciones para no asistir al debate que ella había planteado para el día de hoy.

Señala que no comparte las disculpas presentadas porque en nada favorecen al esclarecimiento de la trayectoria moral y administrativa del actual Director Nacional de Coldeportes, doctor Miguel Ángel Bermúdez; lo mismo que al comportamiento de algunos medios de comunicación radial que la han atacado públicamente por haberse atrevido a formular cargos contra el mencionado funcionario.

Iguualmente critica el nombramiento del doctor Robayo como Presidente del Banco Popular, una vez que éste dejara el IFI, con una quiebra que sobrepasa los \$ 108.000.000.00.

Puntualiza, además, que se debió convocar a Junta de Parlamentarios Liberales para examinar y decidir el apoyo a todas y cada una de las iniciativas del Gobierno, antes de que éstas fueran sometidas a la consideración de las plenarias. Hay proyectos como la Reforma Tributaria y la del Estatuto Cambiario, la refinanciación del IFI y otras más, todas ellas de gran importancia y trascendencia para el futuro del país.

A lo mencionado en última instancia por la oradora, el señor Representante Hernando Berdugo Berdugo, en su calidad de Director Alterno del Partido Liberal, responde:

"Quiero decirle a la honorable Representante María Izquierdo, que para definir la conducta del Partido Liberal en cuanto a la candidatura para la Constituyente, hubo una Junta de Parlamentarios; y que para dirimir la cuestión del Procurador ad hoc, hubo una Junta de Parlamentarios Liberales. Seguramente honorable Representante María Izquierdo, si usted hubiera pedido a los jefes alternos esa junta de parlamentarios, con mucho gusto hubiera sido considerada; pero como no lo hace sino ahora, se le tendrá en cuenta para el futuro".

Con la solicitud de que se inserte en el Acta de manera de constancia, el honorable Representante Eduardo Gómez Merlano entrega a la Secretaría el siguiente informe:

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1990.

Doctor  
HERNAN BERDUGO BERDUGO  
Presidente honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

Apreciado señor Presidente:

Comedidamente me permito adjuntar a la presente el informe sobre mi visita a los Campamentos de Paz de Sucre de acuerdo a la misión encomendada por esta honorable Corporación.

Dé usted atentamente,

Eduardo Gómez Merlano,  
Representante a la Cámara.

## Informe al Congreso sobre el proceso de paz en el Departamento de Sucre.

En reunión efectuada el viernes 26 en el campamento de paz en el Corregimiento de Don Miguel, Municipio de Ovejas, con la dirigencia nacional y regional del PRT, se dialogó sobre los siguientes puntos, que a continuación detallo:

1. Desde julio del presente año en la Vereda El Tesoro, los Consejeros Presidenciales para la Paz y la Comisión Negociadora del PRT, realizaron el primer encuentro de acercamiento frente a la problemática de violencia generalizada en la región, en donde se firmaron actas de compromiso de buena voluntad de las partes, arracando el proceso de paz con esta fuerza insurgente, así:

a) Se analiza el problema de si hay o no voluntad política para adelantar los acuerdos de la política de paz, iniciativa del Gobierno;

b) Se adelanta un foro participativo en la región por la vida, la paz y la democracia, interviniendo todas las comunidades de la zona, con delegaciones de otros departamentos;

c) Se acuerda que el proceso debe realizarse, consultando fundamentalmente las grandes necesidades de las comunidades, que piden solución para ir aclimatando la paz;

d) Al llevarse a cabo los primeros encuentros y hasta la presente, se ha venido trabajando por un nuevo pacto social y político en la zona, buscando que todas las fuerzas vivas de la región, sean consultadas para así poder participar de lleno en los grandes y profundos cambios que la política regional necesita para darle así valor al mérito, al trabajo y al esfuerzo de

las personas y no a los que se aprovechan de las comunidades. Ilamándolas a partir de este momento en que las necesitan para luego abandonarlas a su suerte, sin pensar en el futuro y en la paz para el país de buscar la cohesión y la reconciliación nacional.

Posteriormente vió el acuerdo del cinco de agosto en La Kaya, Corregimiento de San Juan Nepomuceno, Municipio de Bolívar (leer anexo).

En este punto resaltamos lo siguiente, por parecernos de importancia para la buena marcha del proceso hoy adelantado, al que tanto esmero y preocupación le ha puesto el pueblo colombiano, que sólo espera pacientemente que todas las fuerzas involucradas en el desarrollo de éste depongan los ánimos en bien de nuestra querida Colombia, para así salir adelante y sacar de una vez por todas de la encrucijada a nuestro país. Colombia necesita pensar hoy más que nunca en nuestra patria, en nuestros hijos, en nuestro futuro y solo ello lo conseguiremos con una paz duradera.

Es bueno resaltar el caso del Municipio de Macayepo, Bolívar, destruido por la violencia generalizada, donde se produjeron grandes migraciones, al punto en que vemos hoy en día un pueblo desolado, desesperado, miserable y triste.

Los límites del campamento vienen presentando problemas por cuanto a diario se ven circular grupos armados ajenos al proceso por toda la zona neutral. La zona neutral comprende lo siguiente:

- Don Gabriel, sitio del campamento.
- Límites por carretera.
- De Chalán hacia Don Gabriel, Bajo Grande, Bolívar.
- Corregimientos comprendidos en la zona rural:
- Don Gabriel, Ceiba, Pijiguay, Hobo, Bajo Grande, Salistral, Chengue, Macayepo, Aguacate (puntos de violación).

La responsabilidad y control del orden público en esta zona está a cargo del PRT, donde permanentemente realizan actividades promocionando la importancia de la paz, el ideario político del PRT, para así erradicar los factores causales de violencia que no contribuyen en la construcción de una democracia participativa.

Como el Gobierno se comprometió a través de la Consejería a financiar y adecuar locativamente el campamento, desde la fecha del 5 de agosto, hasta hoy no se ha acometido ninguna infraestructura en lo relacionado con las cuatro barracas por valor de \$ 13.000.000.00 según plano del arquitecto del PNR de Sucre y también con lo relacionado al arreglo del acueducto del corregimiento cuyo valor fue estimado en \$ 1.800.000.00 estando el presupuesto en la vía de proyectos especiales del PNR Nacional.

No aprovisionamiento. De todos los productos que les llegan a través del Idema, sería conveniente que el frijol que están recibiendo, sea mejorado por otro que no se muestre tan deteriorado.

El proceso de aprovisionamiento ha tenido dificultades por cuanto el ritmo de regularidad no se ha podido cumplir, pues las facturas que tramitan los consejeros son muy demoradas, alterando así el proceso de entrega de los alimentos, siendo así que aún adeudan en la fecha los gastos ocasionados en el Corregimiento de La Haya, Municipio de San Juan Nepomuceno por \$ 2.300.000.00 y la de llegada al campamento central el cinco de septiembre por \$ 1.600.000. (Hasta la presente no les ha llegado al campamento útiles de aseo personal, como jabón, dentífrico y desodorantes).

Retén de Chalán. Este retén es tripartita PNR, PRT y Ejército Nacional, en donde se exige la identificación por el delegado del PNR, de quienes entran y salen del campamento de Don Gabriel, para evitar que lleguen personas armadas a atender contra el proceso. En su inicio hubo dificultades, pero todo se ha venido solucionando, aclarando todo lo relacionado con los puntos de discrepancia.

**Promoción del proceso.**

De este punto hasta la presente no se ha efectuado nada, pues los cuatro voceros nacionales se encuentran desamparados, lo mismo que sus auxiliares. Se resalta que entre el PRT y el Gobierno, se vienen discutiendo normas, formas para abordar un plan de conjunto, para seguridad de los voceros, lo cual hasta ahora no se ha cumplido.

**Necesidades urgentes por solucionar en la zona para la buena marcha del proceso de paz.**

1. Teléfono en Don Gabriel.
2. Vías de acceso al campamento:
  - a) Ovejas, Chalán, Don Gabriel, Cheguengue, Salistral, Macayepo, El Cerro, Chinulito.
  - b) Toluviejó, Coloso, Chalán, Macayepo.
3. Salud:
  - a) Médico permanente en el área con dotación y equipos suficientes;
  - b) Puesto de salud en Cheguengue y La Ceiba;
  - c) Ampliación de los puestos de salud, de Salistral y Don Gabriel;
  - d) Dotación de todos estos puestos de salud;
  - e) Odontólogo y su equipo, es de anotar que desde hace tres años no van a la región.
4. Participación en el proceso de organismos internacionales, como sugerencias: Cruz Roja Internacional, Amnistía Internacional, ONU, OEA.
  - a) Instalación del teléfono en el campamento.

b) Mantenimiento y arreglo con Caminos Vecinales de las vías de acceso;

c) Complementar con el Ministerio de Salud un plan específico de asistencia para el manejo de los campamentos;

d) Enviar una comisión de Idema, Seccional Sucre, periódicamente para mirar lo del aprovisionamiento;

e) Como toda organización demanda una planificación, en este caso, de recursos económicos para adelantar el proceso, es de urgencia abrirle un rubro presupuestal para cumplirlo, de acuerdo con las etapas que se van desarrollando, lo cual conlleva a su agilización, desmovilizando los obstáculos que se presenten, para así culminar con éxito el proceso de reinserción del PRT, a la vida política y civil;

f) Sería conveniente conocer los recursos de que dispone el PNR para el proceso de la paz y la manera como éstos se han venido ejecutando.

La paz no sólo compromete al Gobierno y al PRT, sino que es una responsabilidad de la sociedad civil, la sociedad política y las instituciones militares.

Para el buen desarrollo del proceso, se crearon las siguientes comisiones:

1. De Asuntos Políticos, Jurídicos y Constitucionales.
  - Por el Gobierno Nacional: Reinaldo Garí (Dainco), Andrés González (Viceministro de Gobierno).
  - Por el PRT Orlando Fals Borda y Rafael González Alvarado.

2. De Preparación de los Planes de Desarrollo Regional para Reinserción Educativa.
  - Por el Gobierno Nacional: Eduardo Will (Sec. Integración Popular de la Presidencia).
  - Daniel Gómez (Jefe de Unidad de Planeación del PNR).

3. De violencia y derechos humanos.
  - Por el Gobierno Nacional, Mauricio Hernández (Consejería Presidencial para Derechos Humanos), Jaime Córdoba (Procurador Delegado para los Derechos Humanos).
  - Por el PRT, Hernán Perdomo y Robison Arrieta Roncallo.

Estas comisiones ponen en práctica los planes de trabajo concertados y son financiados por el Gobierno Nacional.

**Participación de la Constituyente.**

El documento del cinco de agosto decía: acciones para la desmovilización, comprende desde la concentración de las fuerzas (El Tesoro) hasta la dejación de las armas, evento que se realizará a más tardar en un mes, antes de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.

En las últimas discusiones con el Gobierno Nacional, acordamos nombrar ocho (8) representantes del PRT en las Comisiones Preparatorias y en las Mesas de Trabajo.

Considero que el Gobierno debe informar a las autoridades pertinentes todo lo relacionado con este acuerdo, pues así se crearán las bases para la reincorporación del PRT a la vida civil, teniendo en cuenta su participación directa con sus delegados al gran evento o esarrollo de la Asamblea Nacional Constituyente que consideramos es el inicio donde se van a discutir los nuevos ejes o soportes de la Colombia pruralista, democrática y de la paz.

(La desmovilización depende no de un mes antes, sino de que se cumplan los acuerdos pactados que en su mayor parte han sido incumplidos y de la participación por la vía directa a la Asamblea Nacional Constituyente).

Para llegar a la desmovilización y a la reincorporación definitiva a la vida civil, como partido político, el PRT, considera que se deben cumplir los acuerdos pactados; además hasta ahora no hay nada claro sobre la participación por vía directa en la Asamblea Nacional Constituyente, sobre los Protocolos 1 y 2 de Ginebra.

Debemos velar porque se le dé; una solución al conflicto armado que hoy se padece y al respecto de los Derechos Humanos, con lo cual lograremos no sólo la democratización del país, sino la reconciliación y la convivencia entre todos los colombianos.

Atentamente, Eduardo Gómez Méjano, Representante Cámara.

El honorable Representante Luis Mariano Buitrago, presenta la siguiente proposición de citación, que es aprobada:

**Proposición número 123.**

(Aprobada 27 de noviembre de 1990).

Cítese a la señora Ministra de Agricultura, doctora María del Rosario Sintet, para que el día miércoles 12 de diciembre del año en curso, en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Cómo se está preparando el sector que usted dirige para afrontar el reto de la agricultura económica?
2. Dentro del marco de la primera pregunta ¿cuál es la política en materia de crédito agrario, industrial y minero para los próximos cuatro años?

3. ¿A cuánto ascienden las pérdidas por los malos manejos en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero?

4. ¿Cuáles son los planes del Instituto Colombiano para la Reforma (Incora) en este campo?

5. ¿Qué está haciendo el Ministerio a su cargo para rehabilitar ecológicamente a las zonas fumigadas con químicos y venenos en la persecución a la coca y a la marihuana?

6. ¿Qué está haciendo el Ministerio a su cargo en la rehabilitación ecológica de las zonas afectadas por la explotación minera, embalses e inundaciones?

7. ¿Cuáles son los planes del Ministerio de Agricultura respecto al desarrollo de la ganadería para los próximos cuatro años?

Este debate será transmitido por la Radiodifusora Nacional de Colombia.

Presentada a la honorable Cámara de Representantes, por el honorable Representante,

Mariano Enrique Porras Buitrago.

Jaime Buenahora Febres-Cordero, Representante a la Cámara.

Así mismo, es aprobada la proposición que se transcribe, presentada por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo:

**Proposición número 124.**

(Aprobada 27 de noviembre de 1990).

La honorable Cámara de Representantes, en su sesión de la fecha, solicita con todo respeto al señor Presidente de la República y a los señores Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, coadyuvar el proyecto de ley elaborado por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo, por medio de la cual se crea el Fondo Vial Rural Nacional, como organismo dependiente y adscrito al Ministerio de Obras, destinado a construir, fomentar y conservar las vías de comunicación rurales en todo el país, con el fin de elevar el nivel de vida del campesino y propender por una mejor distribución y mercadeo de los productos agrícolas, consiguiendo con ello el aumento en la producción, que es la mejor arma para combatir la inflación y sanear la economía, y el abaratamiento en el costo de la vida, máxima aspiración de las clases populares y trabajadoras.

La honorable Cámara solicita al Gobierno introducir rápidamente los ajustes de orden legal y técnico que requiera este proyecto de tan trascendental importancia para la Nación y presentarlo de inmediato a la consideración del honorable Congreso de la República.

Transcribese al señor Presidente de la República y a los señores Ministros de Obras Públicas y Agricultura.

Firman:

Alfonso Uribe Badillo, Marco T. Padilla Guzmán, Juan José Chau Mosquera, Norberto Morales Ballesteros, Carlos Villota Delgado, Eduardo Gómez Merlano, Eduardo Tinoco Bossa, Gilberto Flórez Sánchez, Ignacio Londoño Uribe, Carlos García Orjuela y Rafael Serrano Prada, (hay varias firmas ilegibles).

La honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán, deja la siguiente

**Constancia:**

El doctor Alfonso Gómez Méndez, ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, como vocero auténtico de la sociedad, tutor moral y legal de los principios democráticos y defensor incansable del Estado de Derecho. Ostentó con dignidad y valor civil el cargo de máximo fiscal de la Nación, para el cual fue elegido por la Cámara de Representantes y por ello merece el reconocimiento del Congreso de la República a su labor ejemplarizante.

La independencia necesaria, con que debe asumir el cargo de Procurador General de la Nación el sucesor del doctor Gómez Méndez, es y debe ser una preocupación de la Nación entera, pues hoy más que nunca debe recordarse que la Procuraduría siga siendo la reserva moral del país.

Firman la constancia:

Martha Catalina Daniels Guzmán, Lucelly García de Montoya María Izquierdo de Rodríguez, Héctor Ely Rojas Jiménez, Juan Manuel Caballero, Mario Gómez Ramírez, José Corredor Núñez, August Mosquera Córdoba, María Cristina Ocampo de Herrán, María del Socorro Bustamante de Lengua, César Pardo Villalba, Miguel Motta Kuri, Yelina Esquivel Vera y otros. Manifiestan su adhesión los honorables Representantes Hernán Berdugo Berdugo...

La Secretaría da noticia de la siguiente documentación enviada por el señor Magistrado electo del Tribunal Disciplinario, doctor Alvaro Cerón Coral:

Bogotá, D. E., 22 de noviembre de 1990.

Señor doctor HERNAN BERDUGO BERDUGO Presidente Cámara de Representantes Bogotá.

Señor Presidente: Por su digno conducto agradezco a la honorable Cámara de Representantes la elección como Magis-

trado del Tribunal Disciplinario realizada en sesión del seis (6) de noviembre último y, al mismo tiempo, manifiesto que acepto la designación.

Para los efectos de la confirmación prevista en el artículo 66 del Decreto 1660 de 1978, acompaño los documentos que acreditan los requisitos exigidos para desempeñar el cargo:

1. Registro civil de nacimiento.
2. Certificado sobre vigencia de la cédula (expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil).
3. Fotocopia auténtica del pasado judicial (DAS) vigente.
4. Certificados expedidos por la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y Tribunal Disciplinario, respectivamente, que acreditan la carencia de antecedentes disciplinarios.
5. Declaración juramentada sobre ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo.
6. Constancia expedida por la Universidad Externado de Colombia, que acredita el ejercicio de la cátedra por más de diez (10) años.
7. Fotocopia auténtica de mi tarjeta profesional de abogado y certificado sobre vigencia de la misma.
8. Fotocopia auténtica de la libreta militar.
9. Fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía.
10. Certificación sobre vigencia de la tarjeta profesional de abogado, expedida por el Ministerio de Justicia.

Del señor Presidente y demás honorables Representantes, con respeto,

Alvaro Cerón Coral.

Barrancabermeja, 12 de agosto de 1977.

Señor  
NOTARIO PRIMERO  
DEL CÍRCULO DE BARRANCABERMEJA  
E. S. D.

Por ser persona que se encuentra dentro del grado de parentesco indicado por el artículo 55, Decreto 1260 de 1970, le solicito me expida copia auténtica del registro civil de nacimiento de Alvaro Mauricio Cerón Coral, que se encuentra en su despacho bajo el folio o serial 557, Tomo 25 del año de 1952.

El fin que persigo con esta copia es presentarla para acreditar precisamente el parentesco entre los progenitores; la filiación y los apellidos correctos.

Me comprometo a no hacer uso distinto de esta copia de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1260 de 1970.

Atentamente,

Alvaro Mauricio Cerón Coral.

En la República de Colombia, Departamento de Santander, Municipio de Barrancabermeja, a trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, se presentó el señor Carlos ..., mayor de edad, de nacionalidad colombiana, natural de Manizales, domiciliado en Barrancabermeja y declaró: Que el día ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, siendo las tres de la tarde, nació en una casa, Hospital El Centro del Municipio de Barrancabermeja, República de Colombia, un niño de sexo masculino, quien se le ha dado el nombre de Alvaro Mauricio, hijo legítimo del señor Carlos Cerón, de 36 años de edad, natural de Pasto, República de Colombia, de profesión militar y la señora María Emilia Coral de 37 años de edad, natural de Pasto, República de Colombia, de profesión hogar, siendo abuelos paternos José A. Cerón e Isabel A. de Cerón y abuelos maternos Leonidas Coral y María Velasco de Coral. Fueron testigos Luis Caballero y Gilberto Tejada.

En fe de lo cual, se firma la presente Acta.

El Declarante (firma ilegible), cédula de ciudadanía número 2981698 de Villavicencio.

El testigo, Luis Caballero, tarjeta de identidad número 17160 de Barrancabermeja.

El testigo, Gilberto Tejada, cédula de ciudadanía número 3293530 de Florencia.

Firma y sello del funcionario (firma ilegible).

Para los efectos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Hay firma y sello.

Registraduría Nacional del Estado Civil

La suscrita Jefe de División de Cedulación de la Dirección Nacional de Identificación, a petición del interesado.

CERTIFICA:

Que la cédula de ciudadanía número 19146659 del cupo de Bogotá, D. E., a nombre de Cerón Coral Alvaro, se encuentra vigente.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1990.

El Coordinador (firma ilegible).

La Jefe División Cedulación (firma ilegible).

Presento fotocopia de Certificado Judicial número 1831210 de fecha 22 de noviembre de 1990.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio Público.  
Procuraduría General de la Nación.

Certificado de antecedentes disciplinarios N° 90-084753.

Bogotá, D. E., ...

Señor Alvaro Mauricio Cerón Coral.

El Jefe de la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación,

HACE CONSTAR:

Que Alvaro Mauricio Cerón Coral, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19146659, durante los últimos cinco (5) años (Resolución 26 de agosto 21 de 1984 de la Viceprocuraduría General de la Nación): Examinada la información existente en nuestros archivos magnéticos, a la fecha no registra antecedentes disciplinarios.

Expedido en Bogotá, D. E., a ocho (8) días del mes de noviembre de 1990, con vigencia de tres (3) meses, para, posesión.

Nota: Si el número de la cédula de ciudadanía no corresponde con el de la persona solicitada, este certificado carece de validez.

El Jefe División de Registro y Control,

Alvaro Augusto Caballero Buitrago.

La suscrita Secretaria General del Tribunal Disciplinario,

HACE CONSTAR:

Que revisados los libros de antecedentes de este Tribunal, así como los del Consejo Superior de la Judicatura, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el doctor Alvaro Cerón Coral, identificado con la cédula de ciudadanía número 19146659 de Bogotá, y la tarjeta de abogado 15.495, por faltas a la ética profesional.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado, en Bogotá, D. E., a los veinte (20) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

La Secretaria General,

Judith Aya de Cifuentes.

Declaración juramentada.

Para: Presidente, Secretario y demás Representantes. Bajo la gravedad del juramento manifiesto a los honorables Representantes que no me encuentro dentro de las inhabilidades e incompatibilidades a que hacen referencia los artículos 3º, 4º, 5º y 7º del Decreto 1888 de 1989, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Disciplinario, para lo cual fue designado en sesión plenaria del día 6 de noviembre del corriente año.

De los señores Representantes, con toda atención,

Alvaro Cerón Coral.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.  
Departamento Administrativo.

El suscrito Director Administrativo de la Universidad Externado de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que el doctor Alvaro Cerón Coral, identificado con la cédula de ciudadanía número 19146659, expedida en Bogotá, trabaja en esta institución, desde el 15 de enero de 1977, como profesor de medio tiempo en el Departamento de Derecho Penal.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, a los cuatro (4) días del mes de octubre de mil novecientos noventa (1990).

El Director Administrativo,

Jorge Enrique Carvajal Velasco.

Presentó fotocopia auténtica de tarjeta profesional de abogado.

Presentó fotocopia auténtica de la Libreta Militar número D575117.

Presentó fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía número 19146639 de Bogotá, D. E.

MINISTERIO DE JUSTICIA

División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional.

La Jefe de la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional,

CERTIFICA:

Que el doctor Alvaro Cerón Coral, identificado con la cédula de ciudadanía número 19146659 de Bogotá, egresado de la Universidad Externado de Colombia, e inscrito como abogado por el Tribunal Superior de

Distrito Judicial Bogotá, según providencia de 28 de marzo de 1977, es poseedor de la tarjeta profesional número 15.495, la cual se encuentra vigente.

Bogotá, D. E., 9 de noviembre de 1990.

La Jefe Registro Nacional de Abogados,  
Nohora Elizabeth Barón Gil.

Visto bueno,

El Jefe División Asistencia Rama Jurisdiccional,  
Nelson Gómez Quintero.

Para estudiar la documentación anterior y rendir el informe respectivo, la Presidencia designa una Comisión Accidental, integrada por los honorables Representantes Darío Martínez Betancur y Albino García Fernández.

Igualmente, es dado a conocer por la Secretaría el siguiente informe:

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1990.

Doctor

HERNAN BERDUGO BERDUGO  
Honorable Cámara de Representantes  
Congreso de la República.

Estimado señor Presidente:

Usted me ha comisionado en la sesión plenaria del día 20 de noviembre del presente año, para que estudie la documentación entregada por el doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez para su ratificación como Magistrado del Tribunal Disciplinario, período enero primero (1º) 1990 - diciembre treinta (30) de 1994, elección hecha por la honorable Cámara de Representantes.

Se ha presentado en debida forma toda la prueba documental que acreditan todas las calidades que para este efecto exigen, tanto la Constitución Nacional como las leyes vigentes, sobre esta materia.

Proposición número 125.

(Aprobada 27 de noviembre de 1990).

De lo anterior se concluye que el doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, debe ser ratificado por la honorable Cámara de Representantes en el cargo de Magistrado Principal del Tribunal Disciplinario, para el mencionado período.

Del señor Presidente,

Atentamente,

Darío Martínez Betancourt,  
Representante a la Cámara.

Sometida a consideración la Proposición número 125 con que termina el informe precedente, es aprobada.

Acto seguido, la Corporación aprueba la siguiente

Proposición número 126.

(Aprobada 27 de noviembre de 1990).

Cítese al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz, para que el día 11 de diciembre del año en curso en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué consecuencias, en materia petrolera, se han derivado para el país de la crisis del Golfo Pérsico?
  2. ¿Qué destinación se ha dado a los mayores recursos recibidos por el aumento del precio del petróleo?
  3. ¿Cuáles son las políticas para los próximos años en materias de exploración de yacimientos petrolíferos?
  4. ¿Cuáles son las políticas a corto, mediano y largo plazo en materia de explotación y refinamiento?
  5. ¿Cuánta gasolina importa diariamente el país y a cuánto asciende la exportación de crudos?
- Este debate será transmitido por la Radiodifusora Nacional de Colombia.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes:

Mariano Enrique Porras Buitrago, Jaime Buenahora Febres-Cordero.

El honorable Representante Enrique Valderrama Jaramillo, solicita la palabra para dar lectura a la siguiente

Constancia:

Con el deseo de aclarar ante la plenaria de la Corporación algunos aspectos sobre el proyecto de ley que presentamos en días pasados, "por la cual se reglamentan los viajes parlamentarios", nos permitimos dejar en la plenaria de hoy, la siguiente constancia para ser incluida en los Anales del Congreso:

Constancia:

Primero. La opinión pública conoce que el Gobierno Nacional se compromete en ejercicio de sus relaciones

internacionales con convenios o tratados con otros países para ser ratificados posteriormente por el Congreso. Al plantear en nuestro proyecto de ley que todo viaje del Ejecutivo o sus delegados debe acompañarse de una comisión del parlamento, en este caso específico, sería muy prudente que Senadores y Representantes a la Cámara se enteraran de todo el proceso del convenio al lado del Gobierno para que en el momento de ser presentado para su ratificación ya se tenga un conocimiento total de los objetivos y resultados que se persiguen y se pueda ratificar más fácilmente.

Segundo. No pretendemos que el parlamento se convierta en viajero injustificado al exterior. Por el contrario, tanto el Gobierno como el Congreso tienen deberes de representar al país ante naciones e instituciones extranjeras. Son innumerables las acciones que en bien de los nacionales ha cumplido el Congreso de la República en países donde se han denunciado arbitrariedades contra colombianos a donde ha sido necesaria la presencia de voceros autorizados sobre temas de interés nacional.

Tercero. Es importante que el Congreso y el país conozcan que hasta octubre de este año el presupuesto del rubro de pasajes y viáticos de la Presidencia de la República y sus Ministerios ha sido ejecutado en más del ochenta por ciento, gastando la no despreciable suma de seis mil quinientos cincuenta y cinco millones de pesos (\$ 6.555.000.000), frente al gasto del Congreso por el mismo concepto de viajes nacionales y al extranjero, de novecientos cuarenta y cuatro millones de pesos (\$ 944.000.000), según datos suministrados por la Contraloría General de la República.

Cuarto. Igualmente las entidades descentralizadas que dependen de la Nación, de Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, y unidades administrativas especiales por el rubro de pasajes y viáticos, ejecutado por viajes nacionales y al extranjero hasta finalizar el primer semestre de este año, llega a la suma de seis mil doscientos millones de pesos \$ 6.200.000.000, destacándose Telecom con 1.505 millones y Ecopetrol con 1.464 millones, frente al presupuesto ejecutado del Congreso en el mismo rubro por 944 millones.

Quinto. Frente a estas cifras gastadas por el Ejecutivo solicitamos al Gobierno se definan políticas restrictivas para los viajes en el interior y las comisiones al extranjero de los funcionarios públicos, son 12.755 millones gastados por el nivel central de la administración en pasajes y viáticos frente a 944 millones gastados por el Congreso entre viajes nacionales y al extranjero.

Sexto. Creemos necesario dar a conocer ante la Corporación y la opinión pública unos datos particulares sobre los viajes que han realizado algunos de nuestros más representativos funcionarios del Gobierno, y otros que sin serlo, se les ha participado de los viajes gubernamentales. Que el país interprete si son justificadas o no las siguientes comisiones al exterior del Gobierno:

"Diario Oficial" número 39155 enero de 1990. Comisión al doctor Emilio Eljore Nasser, Consejero Presidencial para la Defensa de los Derechos Humanos en Colombia, por el término de un mes a las ciudades de Nueva York, Toronto, Ottawa, Montreal, Ginebra y Madrid, "para cumplir con funciones inherentes a su cargo", con US\$ 285 dólares diarios de viáticos y pasajes en primera clase. ¿Querrá decir el Ejecutivo que las "funciones inherentes a su cargo" es investigar en esas ciudades la violación a los derechos humanos de nuestros colombianos radicados allí? No se especifica en el decreto que el funcionario debe entregar informe por escrito de su misión.

"Diario Oficial" 38769 de abril de 1990. Comisión al Subsecretario General de la Presidencia de la República a Washington por espacio de 5 días para "asistir a la Conferencia sobre Seguridad", a razón de US\$ 285 dólares diarios, viáticos y pasajes en primera clase. ¿Podrá entender el país y el Congreso de la República qué hace un funcionario cuyas funciones específicas son "jefe de personal" de la Presidencia, representando al país en una conferencia sobre seguridad? El decreto del Ejecutivo tampoco especifica que debe presentar informe por escrito de su comisión.

"Diario Oficial" 39222 febrero de 1990. Comisión al Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes y señora, Alvaro Tirado Mejía y señora y Alejandro Borda Rojas y señora, con pasajes de primera clase y viáticos de US\$ 285 dólares por espacio de cuatro días, para asistir en representación de nuestro país, "a la transmisión del mando en Santiago de Chile. Es necesario aclarar que los pasajes del Ministro Londoño y señora, así como del señor Alejandro Borda Rojas, Asesor del Despacho de Cancillería y su señora, se otorgaron con la siguiente ruta: Bogotá-Santiago de Chile-Río de Janeiro y destino final Brasilia. La ciudad comisionada era Santiago de Chile y ninguna más. ¿Qué explicación puede tener el país sobre este abuso en los viajes gubernamentales autorizados por el Ejecutivo?

"Diario Oficial" 39242 marzo de 1990. Comisión al Ministro de Relaciones, Julio Londoño Paredes, Ministro de Salud, Eduardo Díaz y el Asesor del Despacho de Cancillería, Alejandro Borda Rojas, "a la ceremonia de Independencia de Namibia", a razón de US\$ 285 dólares diarios de viáticos. ¿Tendrá razón este viaje al África? ¿Qué convenios internacionales, comerciales o culturales tenemos con el país de Namibia? Tampoco se les solicita informe de resultados por escrito.

"Diario Oficial" 39309 abril de 1990. Comisión al Gobernador del Huila, Félix Trujillo Trujillo, por nueve días a Milán, Italia, "para que asista a la Feria Industrial de Milán y participe en el encuentro de la Comunidad Económica Europea, para estimular la vinculación de capitales europeos en proyectos de inversión dentro de los países del área Andina", en pasaje de primera clase y viáticos diarios de US\$ 285 dólares. ¿Qué hace un gobernador comisionado por el Ejecutivo para asistir a tan importante reunión? ¿No era acaso una misión del Ministro de Desarrollo o Jefe de Planeación? Tampoco el decreto contempla informe de la comisión por escrito.

Muchas son las comisiones decretadas por el Ejecutivo a Ministros o delegados de éstos al extranjero, cuya motivación u objeto en el decreto sólo especifica "para cumplir funciones atinentes a su cargo" sin que se les exija informe por escrito de sus resultados.

**Constancia de los representantes Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Enrique Valderrama Jaramillo.**

"Diario Oficial" 39375, mayo de 1990. Comisión a la Gobernadora del Quindío Belén Sánchez Cáceres por 6 días a Sevilla, España "para asistir al XVIII Congreso de la Asociación Internacional de Loterías del Estado", a razón de US\$ 285.00 dólares diarios de viáticos. ¿Qué tiene que hacer un gobernador en esta reunión?

¿La representación del Estado es vital?

No se le exige en el decreto ejecutivo informe de su comisión.

Se ha atacado a la institución parlamentaria, también porque algunas de nuestras misiones en el extranjero son al parecer de ciertos comentaristas no muy acreditados en diarios de circulación nacional, muy numerosas. Veamos simplemente dos ejemplos de comisiones gubernamentales.

"Diario Oficial" 38959 agosto 1989. Comisión a Minrelaciones Julio Londoño, doctores Alejandro Galvis, Gonzalo Zúñiga Torres, Eduardo Mestre, Guillermo Jaramillo Palacio, Rafael Nieto Navia, Alfonso Venegas Leyva (Director General de Protocolo Cancillería), Alejandro Borda Rojas (Asesor Despacho Cancillería) y Mauro Hernán Mora Lozano (Jefe de Prensa Cancillería), "con el fin de asistir a la IX Reunión de Jefes de Estado y Gobierno de las Naciones "No Alineadas", por espacio de ocho días a razón de US\$ 285 dólares diarios de viáticos y pasajes en primera clase.

¿Se justifica una delegación tan amplia a dicha reunión?

El Jefe de Prensa de la Cancillería ¿qué función cumpliría?

No se exige en el decreto ejecutivo informe de las gestiones adelantadas por tan importantes comisionados.

"Diario Oficial" 38819 mayo de 1989. Comisión a Ginebra, Suiza, de la Ministra de Trabajo, María Teresa Forero de Saade y 24 funcionarios más entre el Gobierno y empresarios privados, determinados en el decreto del Ejecutivo como "delegados gubernamentales, Consejeros Técnicos del Delegado Gubernamental, Delegado Empleador, Consejeros Técnicos del Delegado Empleador, Delegado Trabajador y Consejeros del Delegado Trabajador a la LXXVI Conferencia Internacional del Trabajo", por espacio de 22 días con viáticos desde US\$ 285 hasta US\$ 250 dólares diarios.

Séptimo. Son innumerables los ejemplos de Comisiones al exterior que dejan dudas sobre la efectividad de las misiones.

Como también las comisiones de funcionarios del Gobierno que son estrictamente necesarias, pero que adolecen de informes por escrito sobre los resultados de las mismas y sobre las cuales también el Congreso tiene sus reservas.

Octavo. La institución parlamentaria ha sido flanco de ataques y críticas por sus viajes, unas veces fundamentadas y otras no. Por eso nuestro proyecto de ley busca acompañar al Ejecutivo, después de ver los ejemplos anteriormente expuestos, en los viajes estrictamente indispensables para el país. En nuestro proyecto exigimos un informe por escrito de los comisionados que deberá ser leído a su regreso en las plenarios inmediatas de ambas Cámaras para que los parlamentarios se informen debidamente.

Noveno. Hemos solicitado a la Contraloría General de la República el informe correspondiente a los gastos ejecutados por publicidad del Estado central en 1990 y pagados a los medios de comunicación social prensa, radio y televisión, con el fin de que el país conozca cuánto se ha gastado por este concepto y a qué medios específicamente está dirigida la publicidad oficial, porque creemos que el pueblo colombiano tiene derecho a saberlo.

Constancia presentada en cuatro (4) folios a la plenaria de la Cámara de Representantes, hoy martes 27 de noviembre de 1990, por los parlamentarios del Partido Social Conservador por la Circunscripción del Departamento de Antioquia.

**Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Enrique Valderrama Jaramillo, Representantes Comisión Cuarta.**

La Corporación aprueba por unanimidad la siguiente

**Proposición número 127.**

(Aprobada 27 de noviembre de 1990).

La Cámara de Representantes deplora el asesinato del honorable Congresista Juan Barragán Ruiz, quien

durante su meritoria carrera política se distinguió por su especial esmero en la defensa de los humildes y por la consagración a los más nobles ideales de la política.

Miembro muy destacado del Partido Social Conservador en el Departamento de Santander, el Representante a la Cámara Juan Barragán Ruiz había cumplido una admirable tarea desde el Concejo de Bucaramanga, desde la Asamblea y desde el Congreso de la República.

Esta Corporación honra su memoria y expresa solidaridad a su esposa, hijos y familiares. Guárdese un minuto de silencio.

Transcribese en nota de estilo a su esposa, Flor Elba de Barragán y al Concejo Municipal de Barichara, su ciudad natal.

Presentada por los honorables Representantes:

**Rafael Serrano Prada, José Luis Mendoza Cárdenas, Norberto Ruiz Sanabria, Hugo Serrano Gómez, Norberto Morales Ballesteros, Oscar Reyes Cárdenas, Francisco Sanclemente Molina, Melquiades Carrizosa Amaya, Leovigildo Gutiérrez Puentes, Alberto Murgueitio Restrepo, Jaime Buenahora Febres-Cordero, Jesús Antonio García Cabrera, Aquiles Torres Bretón.**

En cumplimiento de la proposición transcrita, se decreta un minuto de silencio en homenaje a la memoria del honorable Representante Juan Barragán Ruiz.

El honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos, entrega a la Secretaría la siguiente

**Constancia:**

Sobre un discurso no pronunciado en homenaje al compañero congresista Juan Barragán Ruiz (q.e.p.d.), fallecido trágicamente en Bucaramanga el 23 de los corrientes.

**Honorables colegas:**

"Un funeral de luceros cubre la faz de la patria", verso desgarrado del sentimiento poético del máximo compositor santandereano, maestro José A. Morales, en una canción protesta a la violencia en nuestro suelo, "donde se corta la vida por el placer de cortarla". Versos que podemos citar en este doloroso momento en que damos la postrer despedida a nuestro compañero y amigo Juan Barragán Ruiz, víctima de la insensatez de un mundo que aprueba el odio y la venganza, encontrando siempre pretextos para las más crueles acciones.

El Parlamento colombiano, una vez más se torna de luto, ahora con la cuota de sacrificio de un Representante a la Cámara por el Partido Social Conservador, Circunscripción de Santander.

Igual aflicción embarga a la ciudadanía bumanguesa y santandereana, a la clase dirigente, al sector ganadero, y en especial, a sus proclitantes seguidores, que vieron en él, a su vocero franco y decidido de raigambre Barichara, que no se resignaba a estancarse y buscaba siempre mejores horizontes; arriesgado como los hombres que se hacen a pulso y se abren camino a base de esfuerzo, trabajo y superación, sin esperar que los lleven de la mano y los acomoden bien; sin ostentación de títulos y pergaminos académicos, porque los cartones sirven para acreditar estudios, pero la inteligencia y la capacidad sólo se pueden acreditar con hechos y realizaciones.

Así era Juan Barragán Ruiz, nuestro compañero de luchas democráticas, la persona que supo librar contiendas electorales sirviendo a su comunidad para ir ganando espacio político con tesón y dedicación, escalando posiciones hasta llegar a la cima, de abajo hacia arriba, por eso empezó en el Concejo Municipal, pasando por la Asamblea Departamental para llegar a la Cámara de Representantes, donde ha sido truncada fatalmente su carrera.

Pero nos deja su ejemplo. De él podemos aprender que toda persona es digna de ocupar posiciones de liderazgo, si se entrega por entero al servicio de la comunidad, porque para poder ser hay que merecer.

Juan se ha ido. Ya está muy lejos de nosotros. ¿O estará cerca?, no lo sabemos. Pero de lo que sí podemos estar seguros es que ha escapado de los problemas sociales, terrorismo, amenazas y otros peligros que nos acechan a quienes seguimos en este valle de lágrimas, esperando con fe y optimismo la moderación de los ánimos que nos conduzca a un ambiente de reconciliación y convivencia pacífica. Desde un huequito del Cielo estará observando el desarrollo político de su querida Colombia, sentado tranquilamente en su curul celestial que Dios Todopoderoso le debe haber asignado para reponerle la curul terrenal que manos desconocidas le arrebataron sin piedad.

La muerte es parte de la vida, nadie vivirá eternamente sobre la tierra. Es el final del sendero que todos vamos recorriendo, unos llegan primero, otros, después. Por lo tanto debemos prepararnos para aceptar esta gran verdad, cuando un ser querido se nos anticipe en el arribo a la meta.

A su distinguida esposa Flor Elba, de quien esperamos su pronta y total recuperación, a su hijo: Juan Carlos, Juan Ricardo, Sandra Johana, Mónica Larithza, Karen Silvana y Ana María Carolina y a todos sus familiares, quiero presentarles a nombre del Partido Liberal Colombiano, de mi familia y del mío pro-

pio, nuestra más sentida expresión de pesar por tan irreparable pérdida, implorando al Divino Creador les conceda cristiana resignación.  
A nuestro inolvidable Juan: Paz en su tumba.

Presentada por el suscrito Representante, en la sesión ordinaria de la fecha.

Tiberio Villarreal Ramos, Representante a la Cámara por la Circunscripción de Santander.

El honorable Representante José Guerra de la Esperiella, en asocio de los demás que suscriben, presenta la siguiente proposición, que es aprobada:

**Proposición número 128.**  
(Aprobada 27 de noviembre de 1990).

La Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, profundamente conmovida por los diarios sucesos violentos que sufre la Nación, donde los Derechos Humanos son irrespetados y desconocidos, desea aprovechar la feliz oportunidad que ha tenido el Gobierno Nacional de presentar al Congreso de la República para su aprobación, la adopción del Protocolo I adicional al Tratado de Ginebra de 1949, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, para vehementemente hacer un llamado a la Coordinadora Guerrillera y los extraditables para que conjuntamente con el Gobierno de Colombia hagamos un compromiso moral para aplicar el Derecho Humanitario, por encima de los actos de violencia, más allá de los límites formales de su ámbito de aplicación.

La retención de personas, las torturas, el asesinato individual e indiscriminado, la toma violenta de poblaciones, los daños ecológicos, no pueden estar afectados por los conflictos, las partes en controversia no pueden escoger libremente los métodos y medios utilizados para hacer la guerra. El derecho a la vida no está sujeto a regateos, el Derecho Humanitario no puede tener condición de reciprocidad.

En consecuencia hacemos una invocación a la libertad de todos los secuestrados de Colombia. El Congreso de Colombia recoge las solicitudes de todas las organizaciones, que durante muchos años han pregonado el respeto por la dignidad humana, para tratar, "de hacer escuchar la voz de la razón en situaciones que las armas acallan la conciencia de los hombres".

José Guerra de la Esperiella, Enrique Caballero Aduén, Antonio Alvarez Lleras, Eduardo Alvarez Suescún, Jaime Buenahora Febrés C., Luis Emilio Ruiz Celis, Raúl Delgado Guerrero, Lucelly García de Montoya, Camilo Arturo Montenegro, Alfonso Ortiz Bautista, Eladio Pérez Bonilla, Hernán Rada Calderón, María Cristina Rivera de Hernández, Alfonso Salamanca Llach, Emilio Leblo Castellanos, Ossman Ramírez Zuluaga.

Seguidamente son aprobadas las proposiciones que se transcriben, presentadas en su orden por los honorables Representantes Augusto León Restrepo, William Ramírez Moyano y José Benigno Perilla Piñeros:

**Proposición número 129.**  
(Aprobada noviembre 27 de 1990).

Por la Presidencia de la Cámara, ordénese la publicación de la constancia presentada por los honorables Representantes Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Enrique Valderrama en relación con los viajes parlamentarios en los principales periódicos del país, dentro de los ocho días después de su aprobación.

Presentada por el honorable Representante  
Augusto León Restrepo.

**Proposición número 130.**  
(Aprobada 27 de noviembre de 1990).

Cítese para el próximo miércoles 13 de diciembre, a los señores Ministros de Gobierno y Defensa para que en el primer punto del orden del día contesten el siguiente cuestionario:

1. Alcances de las conversaciones con el auto denominado grupo guerrillero EPL, para su vinculación a la vida civil y su participación en la Asamblea Nacional Constituyente.

2. ¿Qué tipo de vinculación con el Estado tienen los Consejeros para la Paz y para la Seguridad Nacional?

3. ¿A cuánto ascienden los recursos otorgados por el Gobierno Nacional al M-19, para su incorporación y reincorporación a la vida civil? ¿A través de qué mecanismos se han hecho tales aportes?

4. ¿En qué se basa el Ministro de Defensa para afirmar que las FARC se han convertido en el cuarto cartel de la droga en Colombia?

¿Qué acciones se han emprendido al respecto?

5. Balance de los operativos emprendidos en días pasados por parte de las Fuerzas Armadas, en donde según los medios de comunicación el Ejército rescató bastas zonas del oriente colombiano, que estaban bajo el dominio de las FARC.

6. Como es de conocimiento de la opinión pública en general, el campamento de Casa Verde, en La Uribe, Meta, en donde funciona el Secretariado General de

las FARC, no es una zona de concentración guerrillera que haya sido fruto de un acuerdo con el presente Gobierno. En tal sentido ¿Las Fuerzas Armadas tienen pensado dar por hecho dicha situación, o por el contrario, piensa recobrar la soberanía en dicha zona?

7. ¿A qué grupos guerrilleros se les ha encontrado laboratorios, insumos o elementos para el proceso de la cocaína o cargamento de marihuana en los últimos cinco años?

Presentada por:

William Ramírez Moyano,  
Representante por la Circunscripción  
Electoral de Cundinamarca.

**Proposición número 131.**  
(Aprobada 27 de noviembre de 1990).

"por la cual se autoriza a la Comisión de Acusación para sesionar durante el receso del Congreso".

La plenaria de la Cámara de Representantes, autoriza para sesionar durante el receso y cumplir con todas las funciones que la constitución y la ley le dan, a la Comisión de Acusación de esta Corporación.

José Benigno Perilla Piñeros,  
Vicepresidente Comisión de Acusación.

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1990.

## VI

### Nombramiento de Comisiones Accidentales.

Con la finalidad de estudiar las objeciones del Poder Ejecutivo a los proyectos de ley cuyos títulos a continuación se mencionan, la Presidencia designa sendas Comisiones Accidentales, a saber:

Para el Proyecto de ley número 127 Cámara, 172 Senado de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, capital del Departamento del Meta", a los honorables Representantes José Corredor Núñez y Arnoldo Casas Sánchez.

Para el Proyecto de ley número 176 Cámara, 201 Senado de 1989, "por medio de la cual se destina una partida para la educación tecnológica y académica del Colegio Mayor de San Bartolomé", a los honorables Representantes Jorge Ariel Infante Leal y Guillermo Ocampo Ospina.

## VII

Es leído el informe de la Comisión Accidental (compuesta por los honorables Representantes Juan Hernández González y Alfonso Uribe Badilla), que estudió las objeciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de ley número 1 Cámara, 177 Senado de 1988, "por la cual se provee a la conservación del agua y se dictan otras disposiciones".

Y puesta en consideración la proposición con que termina dicho informe, es aprobada en votación secreta que escrutan los honorables Representantes Rodrigo Hernando Turbay Cote y Arnoldo Casas Sánchez, quienes, una vez cumplido el conteo correspondiente, anuncian el resultado que se expresa: Balotas blancas, ciento cinco (105); balotas negras, cero (0). En consecuencia, han sido declaradas infundadas las objeciones.

Reabierto el segundo debate de este proyecto, es leído, reconsiderado y aprobado en su conjunto, según el texto que inicialmente adoptó la Corporación.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, declara su voluntad de que se convierta en ley de la República.

Leído y aprobado el título, y preguntada la Cámara si quiere que el proyecto mencionado sea ley de la República, contesta afirmativamente.

## VIII

En vista de que el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave no está actuando y había sido nombrado en comisión para estudiar las objeciones al Proyecto de ley número 217 Cámara, 222 Senado de 1987, "por la cual se ordena la rehabilitación de la vivienda rural, se provee a su financiación, se reiteran los mecanismos que al efecto tiene la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan otras disposiciones", el señor Presidente de la Corporación designa en su reemplazo al honorable Representante Enrique Valderrama Jaramillo.

## IX

En relación con el informe de la Comisión Accidental que estudió las cartas del señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, sobre elección de Procurador General de la Nación (Proposición número 119), la Presidencia de la Corporación dice que como quiera que en esas cartas se abstiene el señor Presidente de la República de enviar la terna para Procurador y ya se llenó ese vacío considera que no debe leerse el informe.

## X

### Proyectos de ley para segundo debate.

En desarrollo del IV punto del Orden del Día, es leído la ponencia para segundo debate de los honorables Representantes Rodrigo Rivera Salazar y Víctor G. Ricardo Piñeros, quienes estudiaron en la Comisión Primera el Proyecto de ley número 150 Cámara de 1990, "por la cual se establece el objeto, funciones y principios de organización del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se modifica el régimen de delegación de competencias Presidenciales y se confieren unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, por la Secretaría se procede a la lectura del articulado; y sometido éste a discusión, el honorable Representante Mariano Enrique Porras Buitrago solicita de los señores ponentes una explicación sobre las facultades extraordinarias al Ejecutivo.

Por su parte, la honorable Representante María Izquierdo de Rodríguez, coadyuva la petición anterior; y se refiere a las facultades diciendo que es motivo para el Congreso seguir aprobando más facultades extraordinarias al Ejecutivo. Con ello se debilita en sumo grado la capacidad legislativa de las Cámaras, y se da pie que la prensa hablada y escrita las acuse públicamente de continuar siendo instituciones carentes de seriedad y de autonomía.

Hoy nos traen este proyecto que faculta al Gobierno para reestructurar la Secretaría General y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pero seguramente que en la última semana de sesiones nos colocarán en el Orden del Día 11 proyectos que pretenden lo mismo: más facultades extraordinarias, puntualiza la interelante.

Señala finalmente que el Congreso si le ha cumplido al país, por cuanto a examinado con profundidad y detenimiento las iniciativas sometidas a su estudio. Advierte, que se hace imperativo reducir al máximo el vicio de concederle al Ejecutivo cuanta facultad pide, so pena de perder las Cámaras las atribuciones soberanas conferidas por el pueblo, la Constitución y las leyes.

Es necesario que las deliberaciones sean ampliamente difundidas a través de los medios de comunicación social, ya que con ello se desvirtúan conceptos adversos y se borra en parte la mala imagen que se tiene del Congreso y sus miembros.

En su condición de ponente de la iniciativa, el honorable Representante Víctor G. Ricardo Piñeros explica:

Señor Presidente, retomo el uso de la palabra para manifestarle a la doctora María y al doctor Mariano Porras, quienes me han solicitado una explicación de las facultades extraordinarias, que, al igual que ellos, yo tampoco soy amigo de las facultades extraordinarias, porque creo que es entregar casi que la responsabilidad que tiene el Poder Legislativo para que el Ejecutivo ejerza funciones que debemos nosotros realizar.

Sin embargo, yo tuve la oportunidad de ser Secretario General de la Presidencia de la República y en tal virtud Jefe del Departamento Administrativo, y como tal, pude conocer las dificultades que en la Presidencia de la República se viven, precisamente por la rigidez que tiene la actual estructura administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Cuando estudiábamos con mi colega ponente, el doctor Rodrigo Rivera, el proyecto en mención, tuvimos oportunidad de hacer reuniones en la Presidencia de la República a fin de poder visualizar y conocer cuál era realmente la voluntad que tenía el actual mandatario y el Jefe del Departamento Administrativo y Secretario General de la Presidencia para las reformas a realizar.

Y allí nos pudimos identificar en que hay que generar una estructura con la suficiente flexibilidad para que en un momento dado el actual Presidente de la República o el que haya de sucederlo pueda poner en práctica que realmente tienen la coordinación en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Si bien, en el artículo mediante el cual se reviste de facultades al Gobierno Nacional se establecen con claridad los parámetros generales con que han de desarrollarse, yo considero y estoy convencido de que si en algún caso se necesitaría de facultades extraordinarias, es precisamente en la Presidencia de la República.

Debo contar en este aspecto una anécdota: Cuando me sucedió en la Secretaría el doctor Montoya, me preguntó, cómo podría calcularse el presupuesto de la Presidencia, y yo le manifesté:

"Depende del estilo".

Me decía: "No entiendo su respuesta".

Yo le decía: "Por supuesto, puede haber un Presidente que no sea, por ejemplo, amigo de los recibimientos en Palacio, que no sea amigo de los foros, como puede haber otro que sí lo sea; por tanto, depende del estilo".

De ahí que el proyecto que estamos estudiando, en mi concepto y en concepto del doctor Rivera, estamos convencidos de que puede servir para tecnificar la Presidencia de la República, para modernizarla y para que no se sigan generando creaciones de cargos de consultoría y asesoría que se convierten en órga-

nos ejecutores, para que estos cargos se ejerzan a través de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tienen la responsabilidad política del manejo, pero que exista también la estructura necesaria para que sean oídos del Presidente y en tal virtud los presidentes puedan tomar de mejor manera y responsablemente las decisiones a que haya lugar.

La verdad es que lo que queremos es facilitar una mejor estructura. Hoy en día observamos que en el Departamento Administrativo de la Presidencia más del ochenta por ciento de sus empleados son funcionarios en comisión de distintas entidades del Estado, tanto de Ministerios como de institutos descentralizados y no realmente merece que la Primera Magistratura del Estado no tenga la estructura necesaria para su organización.

Aunque tuve la oportunidad de manifestarle al doctor Mariano Porras estas inquietudes, quería hacerlo públicamente en virtud de que él me las había solicitado. Por supuesto, quedo totalmente a la disposición para cualquier otra inquietud si no se declaran satisfechos con las manifestaciones que he expuesto.

El señor Representante Porras Buitrago anota: Señor Presidente: Los argumentos que expone el doctor Víctor G. Ricardo, son valerosos, pero en lo que queremos aquí nosotros hacer hincapié y hacer caer en cuenta a los miembros de la Cámara es que este tipo de facultades al Ejecutivo, como decía la colega María Izquierdo, pues le quitan a la Cámara la Prestancia que debe tener, de una parte; y de la otra, entregan en manos de algunos ejecutivos lo que es el trabajo nuestro.

Por ejemplo, ahora los jóvenes asesores del Presidente serán los que tengan la oportunidad de hacer esta estructura que dice el doctor Víctor G. Ricardo, y no una comisión especializada de la Cámara, o no los congresistas, que seríamos los indicados para que esta estructura quedara bien hecha.

La vez pasada le exponía a la Cámara cómo el Decreto 1900, por medio del cual se reglamentó el Ministerio de Comunicaciones y a Telecom, pues quedó mal hecho y simplemente eso ha sido la piedra de escándalo y ha sido todo un conflicto que la Cámara entró a mediar.

Y ¿cómo lo hizo para mediar? Reunimos los proyectos que se han presentado más el Decreto 1900 y nos dimos a la tarea de hacer una nueva disposición en compañía de la doctora Martha Catalina Daniels y de otro Representante.

De tal manera que lo que nosotros estamos en este momento sosteniendo —un grupo de parlamentarios, señor Presidente— es salvaguardar ese interés de la Cámara por tener bajo su responsabilidad estas funciones que le son propias.

Nos parece que pueden ser muy importantes esas facultades, o pueden ser mínimas; pueden ser unas facultades sin ninguna importancia, pero lo que a nosotros nos inquieta es que sean entregadas en este caso, por ejemplo —repite—, a los jóvenes asesores del Presidente, como en la vez pasada se entregaron al doctor Montoya muchas y la gestión del doctor Montoya como Secretario General, pues es de ingrata recordación.

Así, pues, señor Presidente y honorables Representantes, que les pido una vez más que tengamos mucho cuidado con estas facultades extraordinarias.

Me parece que la explicación que da el doctor Víctor G. Ricardo, en el sentido de que como es una cuestión exclusivamente de la Presidencia de la República para hacer más rápido y más ágil este operativo, pues podríamos en este momento hacerlo, pero vienen once proyectos más y todos los once tienen facultades extraordinarias al Presidente.

Aquí es donde, doctor Ricardo, nosotros estamos muy preocupados, y le voy a pedir a usted que se integre con nosotros en ese equipo de personas que no quieren dar facultades extraordinarias al Ejecutivo, para que la Cámara de Representantes ocupe el sitio de la democracia que debe ocupar y que nunca ha debido perder.

La Cámara ha perdido esa vigencia después de 1988 por diferentes motivos. Al perder la iniciativa del gasto público, perdió la mitad de su función; y, si ahora entregamos facultades extraordinarias, pues perdemos la otra mitad y quedamos sin ninguna función.

De tal manera que yo soy un hombre que me dejó convencer de la razón, y el doctor Víctor G. Ricardo expone unos motivos muy lógicos, por lo cual me declaro satisfecho en esta oportunidad, pero pienso que debemos insistir en no dar ningún tipo de facultades al Ejecutivo por ningún motivo.

La Presidencia declara cerrada la discusión acerca del articulado, que es aprobado conforme al texto que adoptó la Comisión de origen.

Cerrado el segundo debate de este proyecto (número 150 Cámara de 1990), la Corporación, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, expresa su decisión de que se convierta en ley de la República.

Leído y aprobado el título y preguntada la Cámara si quiere que el proyecto referido sea ley de la República, responde de manera afirmativa.

#### XI

A continuación, es leída la ponencia para segundo debate del honorable Representante Carlos Villota Delgado, quien estudió en la Comisión Cuarta el Proyecto de ley número 100 Cámara de 1990, "por la

cual se reforma el artículo 6º de la Ley 72 de noviembre 24 de 1981".

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, interviene la honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán, y observa:

Señor Presidente: La verdad es que aquí, honorables Representantes, estamos pasando proyectos de una manera más o menos alegre, que aparentemente no suscitan debate. En el caso de este proyecto, yo quiero llamar la atención de los honorables Representantes, porque, si bien aparentemente el principio que se propone, que le disminuye al Icetex el cinco por ciento de los gastos de administración en los fondos de becas que aquí se aprueban y que aparentemente favorecería y liberaría recursos para las personas a las que los parlamentarios ayudan normalmente con sus becas, deja prácticamente sin posibilidad de funcionar a una entidad que como el Icetex durante cuarenta años le ha prestado servicios a este país.

Yo quiero llamar la atención de los honorables Representantes, porque el debate acerca de la supervivencia del Icetex tenemos que darlo; y tenemos que darlo, me parece, como miembro del Congreso en defensa de esa institución.

En primer lugar, el Gobierno Nacional, que para el año que ahora termina le había asignado un presupuesto de tres mil quinientos millones de pesos, para 1991 le ha reducido al Icetex a trescientos cincuenta millones de pesos. Eso significa que a partir del 1º de enero el Icetex prácticamente no podrá otorgar ni un crédito educativo distinto de los que corresponden a los auxilios parlamentarios.

En uso de interpelación, el honorable Representante Carlos Villota Delgado, ponente del proyecto, manifiesta:

Señor Presidente: Aparentemente se puede tener razón en cuanto a que el Icetex va a sufrir una merma; pero lo que se disminuye es el porcentaje relativo solamente a los fondos en administración. Aparentemente los argumentos de la honorable Representante pueden tener validez, pero es que las cifras que está manejando el Icetex, de los aportes de desarrollo regional —sector educativo—, son sumamente altos, se han crecido en una forma impresionante y eso está muy bien, desde luego.

Por ejemplo, desde 1987 hasta 1990 —entre otras cosas, esta es una forma de aclarar a la opinión pública del buen manejo que se da a estos auxilios parlamentarios, valga decirlo—, son quince mil ochenta y un millones que manejó Icetex de aportes de parlamentarios para sus fondos en Icetex; en el período de 1987 a 1990. Un total de becados en ese período de 684.240 en todos los niveles. Pero resulta que el porcentaje que se destina a administración es sumamente alto; como todos lo saben. Yo no tengo fondos en administración porque acabo de llegar al Congreso, pero ustedes comprenden que ese diez por ciento es sumamente alto, y es tanto así que el mismo doctor Jordán, el Director anterior del Icetex, aceptó ese hecho de rebajar al cinco por ciento, y esa disminución se compensa con el incremento, altísimo entre otras cosas, de los fondos de desarrollo de la comunidad destinados para Icetex. Además, al Icetex sustantivamente no se le está quitando ningún centavo. Lo que se está tratando es de que los parlamentarios, el mismo congreso, tengan un cinco por ciento más para entregar y adjudicar sus becas a los estudiantes que necesitan de estas ayudas. Entonces no estamos atentando contra el Icetex.

Hay una carta, sobre la que quiero informarle a la honorable Representante, suscrita por el anterior Director del Icetex, que dice, con dos palabras porque yo creo que esto es importante, como bien lo dice, que ilustremos a la honorable Corporación. Es una carta dirigida al honorable Senador Tito Rueda Guarín, Presidenta de la Comisión Cuarta: "Luego de analizar la propuesta en la Subdirección Administrativa (la propuesta de rebajar al cinco por ciento), me permito manifestar a usted con todo respeto lo siguiente:

El Icetex acepta cobrar el cinco por ciento como contribución para la atención de los gastos administrativos. La contribución del diez por ciento fue fijada en el artículo 6º de la Ley 72 de 1981, de noviembre 24, y en consecuencia debería modificarse también por ley en el cinco por ciento".

Que es lo que estamos haciendo con este proyecto de ley.

Hay una cuestión para la honorable Representante y para la Corporación que es bueno que estén enteradas. Dice:

"La División de Informática del Icetex iniciará la organización y montaje de un programa para la administración automatizada de los aportes de desarrollo regional". Es decir, se trata de sistematizar, porque, entre otras cosas, una de las críticas que hay al manejo del Icetex de estos fondos es la demora, a veces injustificada, de la entrega de estos aportes, de estos auxilios a los estudiantes. Y ustedes han sido víctimas de estar allí, en el Icetex, quizá todos los días pendientes de que se agilice el pago para estas gentes que realmente necesitan. Entonces también se propone y se ha debatido la sistematización y la agilización porque es que, honorables Representantes, resulta que hay otros, por la demora en Icetex, en el pago de las becas, y todos hemos sido víctimas de eso. Están algunos parlamentarios legalmente destinando estos recursos para que los manejen los bancos. Por razones obvias. Entonces, en el fondo, este proyecto viene a

beneficiar al Icetex; y qué bueno que los fondos destinados a la educación del pueblo colombiano los siga manejando Icetex con toda diáfandad y con todas las normas reglamentarias. El proyecto de ley del cual soy ponente tiene un verdadero sentido, porque de lo contrario ese diez por ciento, que entre otras cosas es muy alto, viene a desestimular la creación de los fondos en el Icetex.

Finalmente quiero solicitar a la Corporación, ya que —insisto— el mismo Instituto acepta este hecho, que le demos la aprobación, ya que entra sin lesionar los servicios integrales del Icetex; viene a todo lo contrario: a reforzarlo y de esta manera los congresistas vamos a tener más recursos dentro del aspecto de fondos en administración para destinar a las ayudas de becas para los estudiantes de provincia y de todo el país.

Más adelante, expresan sus opiniones en relación con el proyecto y con el funcionamiento del Icetex, los honorables Representantes Humberto Valencia García, Rafael Borré Hernández, Héctor Dechner Borrero —autor de la iniciativa—, Jorge Ariel Infante Leal y María del Socorro Bustamante de Lengua.

Por la Secretaría se da lectura a la siguiente proposición, presentada por el honorable Representante Humberto Valencia García:

#### Proposición sustitutiva número 132. (Reñada).

Devuélvase el proyecto de ley número 100 de 1990 a la Comisión de origen para que se escuche al Director del Icetex y se analicen las implicaciones que el proyecto tiene sobre dicho Instituto.

(Pdo.) Humberto Valencia García.

En la discusión de la moción anterior, además del proponente, exponen sus criterios, en uso de interpelación, los honorables Representantes Villota Delgado, Padilla Guzmán, Dechner Borrero, Ocampo de Herrán, Infante Leal y Motta Kuri.

La honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán, advierte que después de escuchar los diversos análisis hechos por los Representantes, particularmente por el Representante Infante Leal, cae en cuenta de una cosa que podría garantizar la viabilidad del proyecto "que sería efectivamente votar la reducción al cinco por ciento, pero con un condicionante, y es que dentro del articulado definamos como mandatorio y obligatorio que la totalidad de los auxilios parlamentarios con destino a ayudas educativas se entregarán a través del Icetex.

A su turno, el honorable Representante Humberto Valencia García, expresa que en aras de que el proyecto tenga viabilidad y con lo que han manifestado los honorables Representantes María Cristina Ocampo y Jorge Ariel Infante, no tendría ningún problema en aceptar la fórmula, siempre y cuando se pudiera encontrar la manera de asegurar que los auxilios se manejen a través del Instituto.

Se acuerda, por último, con la aceptación de la Cámara, el retiro de la proposición sustitutiva número 132.

En uso de la palabra, la honorable Representante Ocampo de Herrán concreta su sugerencia de adición con la siguiente proposición, que es aprobada:

#### Proposición número 133. (Aprobada 27 de noviembre de 1990).

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1990.

Adiciónase como párrafo del artículo 1º el siguiente texto:

Parágrafo. Los aportes para el desarrollo regional con fines educativos, solamente podrán ser canalizados a través del Icetex.

María Cristina Ocampo de Herrán y Jorge Ariel Infante.

La Presidencia declara cerrada la discusión acerca del articulado, que la Corporación aprueba globalmente, conforme al texto que adoptó la Comisión de origen y con la adición contenida en la proposición que queda transcrita.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, declara su voluntad de que se convierta en ley de la República, en votación secreta que escrutari los honorables Representantes Mariano Enrique Porras Buitrago y Gabriel Acosta Bendeck, quienes, una vez efectuado el conteo correspondiente, anuncian el siguiente resultado:

Balotas blancas: Ciento cinco (105).

Balotas negras: Cinco (5).

Leído y aprobado el título y preguntada la Cámara si quiere que el proyecto referido sea ley de la República, responde afirmativamente.

#### XII

Es leída la ponencia para segundo debate del honorable Representante Jairo Enrique Calderón Sossa, quien estudió en la Comisión Tercera el proyecto de ley número 81 Cámara de 1990, "por la cual se modifica el Decreto 3451 de 1983, que crea la Corporación Autónoma Regional del Putumayo".

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado en su conjunto, según el texto que adoptó la Comisión de origen.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, expresó su decisión de que se convierta en ley de la República.

Leído y aprobado el título, y preguntada la Corporación si quiere que el proyecto anterior sea ley de la República, contesta de manera afirmativa.

XIII

En cuanto a la citación concreta para la fecha, por la Secretaría se avisa que el debate respectivo no se realizará debido a las excusas presentadas por los señores Ministros.

# P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 157 Cámara de 1990, "por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, demás miembros, honorable Cámara de Representantes:

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Primera, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 157 Cámara de 1990, presentado por el Gobierno Nacional, "por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

Una vez analizado el proyecto estimamos de la mayor importancia para el país su estudio y consideración, siendo del caso resaltar la claridad y transparencia de sus disposiciones, considerando que de paso se rompe, además, la reiterada costumbre en esta materia de solicitar facultades extraordinarias para su expedición.

En este asunto queremos resaltar como por espacio de más de quince (15) años la reglamentación en materia de contratación estuvo vedada al conocimiento del Congreso.

Esto es un reconocimiento que quiero hacer al Gobierno Nacional y al señor Presidente, quien viene señalando reiteradamente la necesidad de restablecer sus fueros al Congreso.

Creo que el proyecto cumple en esta oportunidad con tal propósito.

Este proyecto constituye una actualización al régimen de contratación administrativa vigente, donde se hace más ágil la función del Estado en lo que se refiere a obras públicas y demás contratos aquí regulados, logrando con esto un trascendental avance hacia la modernización de la gestión del Estado.

El proyecto consagra con gran precisión los procedimientos que deben cumplir las entidades del Estado para lograr el cumplimiento de los objetivos sociales para los que fueron creadas, conservando el espíritu del Decreto-ley 222 de 1983, en todos aquellos aspectos que han demostrado su bondad, suprimiendo aquellos trámites y los requisitos que sólo han contribuido a entorpecer la administración pública, impidiéndole cumplir a cabalidad con las labores propuestas.

El proyecto establece que las sociedades de economía mixta en cuyo capital social el Estado posea un noventa por ciento (90%) más, se deben someter al régimen contractual cuando se trate de contratos de obra pública, consultoría e interventoría.

Se introduce un nuevo concepto de fraccionamiento cuando se debe artificialmente la unidad material objeto del contrato, disposición que ya traía el Decreto 222 y que a nuestro juicio brinda una mayor claridad a este concepto.

Se establece la obligación de que en el pliego de condiciones se haga referencia al manual de requisitos mínimos técnicos. El literal k) es adicionado con un nuevo concepto sobre los criterios y métodos específicos de cálculo para obras similares.

Se establece la obligación de que siempre se podrán presentar propuestas conjuntas.

Se adiciona un criterio para la adjudicación que es el del método de cálculo específico que debe contener el pliego de condiciones y se establece que los proponentes pueden solicitar el informe de evaluación de las propuestas antes de la adjudicación.

Se crea una nueva causal para declarar desierta una licitación, ésta es cuando se descubra maniobra o acuerdos perjudiciales para la entidad por parte de los proponentes.

XIV

Habiéndose agotado el orden del día, a las ocho y diez minutos de la noche la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana miércoles 28 de noviembre a las cuatro de la tarde.

- El Presidente, **HERNAN BERDUGO BERDUGO**
- El Primer Vicepresidente, **CIRO RAMIREZ PINZON**
- El Segundo Vicepresidente, **MARIO URIBE ESCOBAR**
- El Secretario General, **Silverio Salcedo Mosquera**
- El Subsecretario General, **Jairo E. Bonilla Marroquín**
- El Jefe de Relatoría, **Gerardo Rivera Zúñiga**

Se adopta el concepto de factor multiplicador, el cual definimos.

Por las anteriores razones me permito proponer dese segundo debate al Proyecto de ley número 157 - Cámara, "por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

**Javier García Bejarano**  
Representante Cámara.

### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Comisión Primera Constitucional Permanente.

Diciembre 6 de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

- El Presidente, **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**
- El Vicepresidente, **FABIO VALENCIA COSSIO**
- La Secretaria, **Luz Sofía Camacho Plaza**

### TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO 157 CAMARA DE 1990

por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

#### TITULO I

##### Disposiciones Generales.

Artículo 1º Campo de aplicación. Los contratos previstos en esta ley que celebren la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos) y los establecimientos públicos del orden nacional se someten a las reglas contenidas en las siguientes disposiciones. Así mismo se aplican a las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales que por disposición legal tengan facultad legal para contratar.

Las normas de esta ley regulan los contratos de obra pública, concesión de obras públicas o de prestación de servicios públicos, consultoría, interventoría, prestación de servicios y servicios de comunicaciones.

Los demás contratos que celebren las entidades arriba indicadas, se regirán por las normas especiales existentes por las normas de derecho privado.

Artículo 2º Requisitos de los contratos. Todos los contratos que celebren las Entidades Públicas, se sujetarán a la existencia de apropiación y registro presupuestal; suscripción por el representante legal de la entidad o por quien hubiere sido válidamente delegado; constitución de garantías, publicación en el "Diario Oficial" y pago del impuesto de timbre cuando haya lugar.

Artículo 3º Contratos que deben constar por escrito. Deben constar por escrito los contratos cuya cuantía sea o exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. Los contratos de cuantía inferior requieren de resolución de reconocimiento y pago, y de la constitución de las garantías que a juicio de la entidad contratante se consideren necesarias para su cumplimiento y debida ejecución.

Artículo 4º Contratos sometidos a un régimen especial de contratación. Se someterán a un régimen especial de contratación los siguientes contratos:

1. Los contratos celebrados por el Gobierno colombiano con el gobierno de otro país y los que celebre con otras entidades y organismos internacionales.

2. Los contratos que celebren la Nación y los establecimientos públicos para la adquisición y enajenación de material reservado y gasto reservado.

3. Los contratos que celebren el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser ejecutados en el exterior.

4. Los contratos que requieran celebrar la Presidencia de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores para la atención de compromisos nacionales o internacionales de carácter protocolario.

5. Los contratos que se requieran celebrar cuando se trate de la inminente paralización o suspensión de un servicio público. Atendida dicha emergencia se rendirá un informe detallado al Consejo de Ministros para su control y evaluación.

6. Los contratos que requiera celebrar la Nación, para la atención de calamidades públicas o desastres. Atendida dicha emergencia se rendirá un informe detallado al Consejo de Ministros para su control y evaluación.

Estos contratos no se someterán a los trámites previstos en esta ley, excepto lo relacionado con apropiación y registro presupuestal y suscripción por el funcionario competente sin perjuicio del ejercicio del control fiscal que corresponde a la Contraloría General de la República, la cual adoptará sistemas de control acordes con su naturaleza.

Artículo 5º Contratos interadministrativos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley, los contratos que celebren entre sí las entidades públicas se sujetarán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares. En estos casos no se requiere de constitución de garantías.

Artículo 6º Contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. Los contratos de obra pública, consultoría e interventoría que celebren las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se regirán por las normas previstas en esta ley. Los demás contratos que celebren estas entidades se regirán por las reglas de derecho privado.

Los contratos que celebren estas entidades con personas naturales o jurídicas extranjeras, están sometidos a lo previsto en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 7º De la facultad de delegar. El Presidente de la República podrá delegar en los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos la facultad de celebrar contratos. Estos a su vez, podrán subdelegar la realización de todos los actos inherentes al proceso de contratación en funcionarios subalternos. De igual manera los Superintendentes, Jefes o Directores de Establecimientos Públicos y de Unidades Administrativas Especiales cuando tuvieren capacidad legal para contratar, podrán delegar la realización de los actos y la suscripción de los contratos pertinentes.

El Gobierno Nacional y las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, regularán los contratos que pueden suscribir los delegados, y aquellos que pueden subdelegarse, según la naturaleza y cuantía de los mismos.

Artículo 8º De las inhabilidades e incompatibilidades. No podrán celebrar contratos por sí ni por interpuesta persona con ninguna entidad pública las personas que se encuentren cobijadas por alguna de las siguientes causales:

#### Inhabilidades:

1. Quienes se hallen inhabilitados para ello por la Constitución o las leyes.
2. Quienes hubieren dado lugar a la declaratoria de caducidad por parte de cualquier entidad pública. Esta inhabilidad tendrá una duración de cinco (5) años.
3. Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas; esta inhabilidad se extenderá por el mismo término de dicha sanción.
4. Quienes hayan tenido el carácter de empleado oficial o miembro de la junta o consejo directivo de la entidad contratante. Esta inhabilidad tendrá vigencia durante un (1) año contado a partir de la fecha del retiro.
5. El cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes de los empleados oficiales y de los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante.
6. Las sociedades en que los empleados oficiales o miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante tengan participación en el capital social o desempeñen cargo de dirección o manejo.
7. Las sociedades en las que el cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes de los empleados oficiales o miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, tengan conjunta o separadamente, más de 50% del capital social o desempeñen cargos de dirección.

#### Incompatibilidades:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11 de 1973, los Senadores y Representantes principales desde el momento de su elección y los suplentes que hayan ejercido el cargo. Esta incompatibilidad se extenderá durante el período constitucional respectivo y un (1) año más.

2. Los empleados oficiales y los trabajadores de la seguridad social.

3. Los miembros de las juntas o consejos directivos o asesores de organismos descentralizados mientras conserven tal carácter.

4. Ningún ex funcionario oficial podrá intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubiere sido adelantados o tramitados por él, durante el desempeño de sus funciones y por razones de su cargo.

Parágrafo 1º Para los efectos previstos en el presente estatuto, son parientes quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Parágrafo 2º Las disposiciones de este artículo no se aplican en los casos de las sociedades anónimas.

Parágrafo 3º Se entiende por cónyuge, para los efectos aquí previstos, la persona con quien se ha contraído cualquier clase de matrimonio, en Colombia o en el extranjero, hállese o no inscrito en el registro civil colombiano.

Parágrafo 4º Entiéndese por empleado oficial y por trabajador de la seguridad social, para los efectos previstos en los numerales 4º, 5º y 6º de las inhabilidades del presente artículo, los que se desempeñen en los cargos de nivel directivo, asesor y ejecutivo, conforme se prevé en las normas legales.

Parágrafo 5º En el caso previsto en el numeral 3º de las incompatibilidades, la misma sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y los organismos del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Parágrafo 6º Estas inhabilidades e incompatibilidades se aplican a los miembros de corporaciones públicas de las entidades territoriales, en relación con las entidades y organismos de sus respectivas circunscripciones.

No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que trata el presente artículo, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere esta ley, ofrecen al público en condiciones comunes a quienes los soliciten.

Se entenderá con la firma de la propuesta o del contrato, que el proponente o contratista ha afirmado bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad.

## TITULO II

Normas aplicables a los contratos previstos en esta ley.

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 9º De los requisitos. Los contratos de obra pública, concesión de obras públicas o de prestación de servicios públicos, consultoría, interventoría y prestación de servicios que celebren las entidades a que se refiere esta ley, se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Deberán estar precedidos de licitación pública o concurso de méritos, excepto cuando esté expresamente autorizada la contratación directa o cuando se trate del régimen Especial de contratación determinada en el artículo 4º de esta ley.

2. Deberá existir apropiación presupuestal en cuantía suficiente para atender las obligaciones originadas en el contrato proyectado y se deberá realizar el respectivo registro presupuestal.

Cuando el contrato cubra varias vigencias fiscales, la entidad contratante se ceñirá a lo estipulado en el estatuto orgánico del presupuesto y a las normas presupuestales.

Parágrafo. El registro presupuestal se hará por los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal, y se comunicará a la Contraloría General de la República para efectos del Control Fiscal posterior.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento de la obligación para la cual se afectaron, a menos que las mismas queden libres de los compromisos derivados de ésta.

La inobservancia de esta disposición será considerada disciplinariamente como falta grave sancionable con la destitución.

Artículo 10. De la prohibición de fraccionar los contratos. Queda prohibido el fraccionamiento de los contratos de que trata el artículo 1º, inciso segundo, de esta ley.

Hay fraccionamiento cuando se suscriben dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de un término de seis (6) meses.

Hay también fraccionamiento cuando se busca adjudicar directamente dividiendo artificialmente la unidad material del objeto del contrato en partes, en forma tal que cada una de ellas quede por debajo de las exigencias de las licitaciones.

No se considera que hay fraccionamiento cuando se observan los procedimientos propios de licitación.

Artículo 11. De la cesión del contrato. Sólo podrá cederse o subrogarse los derechos y obligaciones que surgen del contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante.

### CAPITULO II

#### De la selección del contratista.

Artículo 12. Selección del contratista. Para la celebración de los contratos previstos en el artículo 1º, inciso segundo, de esta ley, la entidad podrá seleccionar

al contratista, mediante licitación pública, concurso de méritos, y de manera directa en los casos previstos en la ley.

Habrà lugar a licitación pública cuando la cuantía del contrato sea o exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, o a concurso de méritos cuando la cuantía sea o exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 13. De la licitación. Licitación es la invitación pública hecha por una entidad para recibir propuestas, en igualdad de oportunidades, con el fin de seleccionar aquella que, ajustándose al pliego de condiciones, proponga los términos más convenientes para la celebración de un contrato.

Artículo 14. Manual de requisitos técnicos, legales y financieros. La entidad contratante elaborará un manual de requisitos mínimos técnicos, teniendo en cuenta el tipo de obra o de servicio por contratar. Igualmente se procederá para los requisitos legales y financieros. Este manual contendrá todas las normas sobre los temas en mención, comunes a la mayoría de las licitaciones o concurso de méritos por contratarse como carreteras, alcantarillados, acueductos, montaje, instalación de redes, construcción de edificios, asesorías, interventorías, entre otros.

Este manual será parte integrante del pliego de condiciones y cualquier entidad podrá acogerse al manual elaborado por otra entidad especializada.

La entidad no podrá cobrar más del costo de edición del respectivo manual.

Artículo 15. De los requisitos de la licitación. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. Su apertura se ordenará por resolución.  
2. El pliego de condiciones, además de lo que se considere necesario para identificar la licitación, contendrá:

a) Referencias al manual de requisitos mínimos técnicos, legales y financieros que harán parte integrante del pliego;

b) Las especificaciones especiales, cantidad y calidad de los servicios u obras objeto del contrato proyectado.

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, podrá expedir un manual reglamentario que contenga las especificaciones técnicas de las diferentes obras públicas.

Una vez expedido, las entidades de que trata esta ley, podrán acogerse a dicho manual, en cuyo caso no será necesario su inclusión en los pliegos de condiciones;

c) Las calidades y condiciones que deben cumplir las personas que deseen licitar, las cuales se acreditarán por los medios legales;

d) El lugar, sitio, día y hora en que se abre y cierra la licitación;

e) La necesidad, cuando se haya previsto, de formular oferta de financiación;

f) Los montos y plazos de las garantías exigidas;

g) El término dentro del cual se hará la adjudicación una vez cerrada la licitación, y el plazo y condiciones para la firma del contrato una vez efectuada aquella. Todos los plazos deberán ser señalados teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del contrato.

h) Se podrán hacer ofertas en monedas distintas a la legal colombiana. En este caso se deberá estipular expresamente en los pliegos de condiciones. De lo contrario, todas las referencias económicas contenidas en ellos, y en los contratos que de ellos se deriven, se liquidarán en moneda legal colombiana;

i) La posibilidad de presentar propuestas parciales o de presentar propuestas alternativas;

j) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales o alternativas;

k) Los criterios que a juicio de la entidad se tendrán en cuenta para la adjudicación, y el método específico de cálculo con que se aplicarán dichos criterios para hacer la comparación de los valores de las ofertas y la adjudicación de la licitación, incluyendo la calificación de alternativas u ofertas parciales.

Para obras de objetos similares, deben corresponder criterios y métodos específicos de cálculo semejantes que muestren la consistencia del procedimiento en las respectivas entidades.

Dentro de estos criterios se deberán tener en cuenta entre otros, el precio y el plazo.

3. Los pliegos de condiciones solo podrán adicionarse o modificarse antes del cierre de la licitación o de su prórroga. Copia de la adenda o modificación será entregada a cada una de las personas que hubieren retirado el respectivo pliego.

4. La publicación, en diarios de amplia circulación nacional, de los avisos de licitación.

5. Las propuestas se recibirán en sobres cerrados y sellados dentro del plazo fijado para la licitación.

6. El día y hora señalados para el cierre de la licitación, en acto público, se abrirán las propuestas y se levantará un acta con la relación sucinta de las mismas y de su valor.

7. Quien tuviere la facultad para contratar en los términos del artículo 7º de la presente ley, podrá prorrogar los plazos a que se refiere el literal g) del numeral 2 de este artículo antes de su vencimiento, y por un término no superior a la mitad del inicialmente señalado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Parágrafo. La entidad podrá solicitar del interesado o éste a ella que subsane o corrija los errores debidamente comprobados de ortografía, transcripción o de copias, de operaciones matemáticas antes de la adjudicación de la licitación, y siempre que en tal caso no se modifique la propuesta, modificación de la propuesta.

Artículo 16. De la presentación conjunta de propuestas. Siempre se podrán presentar propuestas conjuntas, lo cual generará un consorcio para efectos de la celebración y ejecución del contrato respectivo exclusivamente.

Las personas a las que habiendo constituido consorcio para la presentación de una propuesta, les fuere adjudicada la licitación, responderán solidariamente por la celebración y ejecución de los contratos respectivos.

Los efectos del consorcio comprenden la posibilidad que tiene la entidad de exigir de cada uno de los contratistas el cumplimiento del objeto del contrato, o la indemnización de los perjuicios en caso de incumplimiento.

Artículo 17. De los criterios para la adjudicación. La adjudicación deberá hacerse, previo estudio y efectuado el análisis comparativo cuando a ello hubiere lugar, al oferente cuya propuesta se ajuste al pliego de condiciones y resulte más conveniente de acuerdo con los criterios de selección y el método de cálculo específico establecido en el pliego de condiciones.

Parágrafo 1º En igualdad de condiciones se preferirá a la ingeniería nacional.

Parágrafo 2º A partir del cierre de la licitación, las ofertas salvo los documentos que por disposición legal estén sometidos a reserva, y todas las actuaciones surtidas por la entidad licitante en relación con la licitación, serán públicas. Por tanto, cualquier persona podrá tener acceso y obtener copia de ellas en los términos de las normas que regulan el derecho de petición de información. A los proponentes que lo soliciten, se les entregará el informe de evaluación de las propuestas, antes de la fecha de la adjudicación respectiva.

Artículo 18. De la autoridad competente para adjudicar. La adjudicación de la licitación la hará el representante legal de la entidad o quien válidamente hubiere sido delegado, dentro del término establecido en el pliego de condiciones. Se considera falta grave sancionable con destitución la no adjudicación de la licitación dentro del plazo previsto sin causa justificada. En estos casos se procederá a la devolución de las propuestas.

La resolución que adjudique la licitación deberá ser motivada, se notificará personalmente al proponente favorecido, y se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Contra esta resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

Si el proponente favorecido no firmare el contrato dentro del plazo previsto, la entidad contratante podrá optar entre adjudicar el contrato a alguno de los proponentes elegibles, abrir una nueva licitación o adjudicarlo directamente. En este último caso no podrá celebrarse contrato en condiciones que resulten más gravosas para la administración, respecto de las propuestas presentadas.

Artículo 19. De los efectos de la adjudicación. Notificada la resolución de adjudicación, ésta es irrevocable y obliga por igual a la entidad o al adjudicatario a la celebración del contrato respectivo, dentro del plazo establecido, salvo lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.

Artículo 20. Financiación por el proponente. Cuando la propuesta que ha sido adjudicada lleve oferta de financiación de un tercero, podrá suscribirse el contrato condicionando su ejecución a la disponibilidad de los recursos del contrato de crédito.

Artículo 21. De las sanciones a los proponentes que incumplan. Salvo en los casos de inhabilidad e incompatibilidad sobrevinientes, y en los de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente en la oportunidad señalada, perderá, a favor de la entidad contratante, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta. Lo anterior, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de los perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

Artículo 22. De la devolución del depósito o garantía. Al adjudicatario y a quienes fueren calificados como elegibles se les devolverá el depósito o la garantía de seriedad de la propuesta una vez suscrito el contrato; a los demás proponentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la adjudicación.

Artículo 23. De cuando se declara desierta la licitación. La licitación se declarará desierta:

1. Cuando no se presente propuesta alguna.

2. Cuando el procedimiento licitatorio se hubiere adelantado con pretermisión de alguno de los requisitos previstos en esta ley, siempre que la omisión no sea saneable.

3. Cuando ninguna de las propuestas se ajustare al pliego de condiciones.

4. Cuando se hubiere violado la reserva de las mismas antes del cierre de la licitación.

5. Cuando a juicio de la entidad contratante, las diferentes propuestas se consideren inconvenientes.

6. Cuando se descubran maniobras o acuerdos perjudiciales para la administración por parte de los proponentes.

En todos los casos la declaratoria de desierta deberá hacerse mediante resolución motivada y generará si a ello hubiere lugar, para los funcionarios pertinentes, la consecuente responsabilidad disciplinaria, penal y patrimonial.

Artículo 24. Del concurso de méritos. Consiste en la invitación que se formula públicamente, para pre-

sentar propuestas de elaboración o ejecución de estudios, diseños o proyectos, interventoría, gerencia de proyectos o por prestación de servicios cuya modalidad de escogencia así lo exigiere.

El concurso se adjudicará al proponente que demuestre mejores condiciones técnicas, mayor experiencia y organización para el servicio profesional de que se trate.

Los honorarios se fijarán, con anterioridad, en el pliego de condiciones, de conformidad con las tarifas que con aprobación previa del gobierno nacional, establecen las consultoras del gobierno y, en su defecto, las partes acordarán una suma global fija, un porcentaje sobre el costo final de la obra o del estudio o cualquier otro sistema técnico que sobre bases ciertas permita determinar su valor.

Podrá utilizarse el factor multiplicador. Este consiste en un factor que aplicado a los costos directos de personal arroje un monto que cubra los costos de provisión laboral prestacional, los costos indirectos y la utilidad del consultor o interventor. Adicionalmente podrá reconocerse un porcentaje de los costos directos para cubrir los gastos de administración de los mismos. Tanto el factor multiplicador, los salarios que se reconocerán y su categoría como el porcentaje para cubrir los otros costos se fijarán en el pliego de invitación. Para estos efectos el órgano rector será el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

En caso de interventoría si se optare por un porcentaje del valor de la obra o del estudio, éste se pactará a precio fijo, sobre el valor inicial del contrato.

**Artículo 25. Normas comunes a los concursos de méritos.** Los concursos de méritos se registrarán, en lo que sea compatible por las disposiciones previstas en esta ley para el trámite, la adjudicación, la declaratoria de desierta y en general, el régimen de la licitación pública.

Sin perjuicio de las demás inhabilidades e incompatibilidades que consagren las disposiciones vigentes, ninguno de los concursantes podrá tener comunidad de oficina ni ser socio, en sociedades distintas de las anónimas, durante el tiempo del concurso ni un (1) año antes del mismo, con el funcionario coordinador.

**Artículo 26. De cuando se puede prescindir de la licitación.** Se podrá prescindir de licitación o concurso en los siguientes casos:

1. Cuando la cuantía del contrato sea inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, tratándose de contrato de obra pública y de concesión de obra pública o de prestación de servicios públicos; y a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para los demás casos.

2. Cuando efectuada la licitación o concurso éstos se hubieren declarado desierta, excepto en los casos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 23 de esta ley, en cuyo caso será obligatorio efectuar una nueva licitación.

3. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios, excepto los de sistemas de información y servicio de procesamiento de datos, vigilancia y aseo, publicidad, edición, impresión y corretaje de seguros.

### CAPITULO III

#### De la ejecución de los contratos.

**Artículo 27. De la ejecución de los contratos.** Una vez suscritos los contratos, se podrán ejecutar con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Registro presupuestal.
2. La constitución y aprobación de las garantías exigidas.
3. El pago de los impuestos de timbre en la cuantía que señale la ley.
4. La publicación en el "Diario Oficial". Este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 28. De las garantías.** El contratista deberá constituir, de acuerdo con la naturaleza del contrato, las siguientes garantías:

1. De cumplimiento del contrato.
2. De pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que haya de contratar directamente para la ejecución del contrato.
3. De estabilidad de la obra o de calidad del bien o servicio. En estos casos la garantía se otorgará simultáneamente con el recibo a satisfacción, por parte de la entidad contratante, de la obra, bien o servicio.
4. De calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos que deba suministrar o instalar. En estos casos la garantía se otorgará simultáneamente con el recibo a satisfacción, por parte de la entidad contratante, del bien o servicio.
5. Del buen manejo e inversión del anticipo.

Sin perjuicio de las anteriores, se podrá constituir otras garantías en razón de la naturaleza del contrato. La entidad contratante, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Contraloría General de la República, determinará la cuantía y el término de las garantías, de conformidad con el valor, el tiempo de ejecución y de duración del contrato.

El cobro de la garantía a la compañía aseguradora, cuando a ello hubiere lugar, se hará efectivo una vez ejecutoriada la resolución administrativa que determine el incumplimiento por parte del contratista, para cuyo efecto, dicha resolución prestará mérito ejecutivo.

**Artículo 29. De la suspensión temporal del contrato.** Se podrá suspender temporalmente la ejecución del contrato, por mutuo acuerdo en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando se considere necesario,

a juicio de la entidad contratante, por causas ajenas al contratista. El término de suspensión no se computará para los efectos del plazo del contrato. En el acta que suscriban las partes se consignará en forma expresa los motivos que dieron lugar a la suspensión, la manera de acreditar y reconocer los costos causados y lo relacionado con la prórroga de las garantías.

Cuando hayan cesado las causas que dieron lugar a la suspensión del contrato, se reanudará su ejecución dejando constancia de ello en un acta.

**Artículo 30. De los contratos adicionales.** Se podrá modificar el valor o el plazo convenido, mediante la suscripción de un contrato adicional.

Se podrá adicionar hasta en un cincuenta por ciento (50%), el valor de la cuantía del contrato. Este porcentaje podrá ser superior en los casos de los contratos de interventoría.

La cuantía incluirá el valor de los ajustes resultantes de la revisión de precios pactada, así como los valores resultantes de la modificación unilateral, si la hubiere.

El plazo se podrá ampliar a juicio de la entidad contratante.

No habrá lugar a la modificación del contrato cuyo plazo estuviere vencido, ni podrá pactarse prórroga automática de los contratos.

**Artículo 31. Pago en divisas.** Cuando los contratos así lo estipulen se podrán hacer los pagos en moneda distinta legal colombiana. Las obligaciones se cubrirán en divisas, siempre que las normas cambiarias lo permitan. En caso contrario se pagarán en moneda legal a la tasa del cambio vigente.

**Artículo 32. Del pago de intereses.** La entidad contratante podrá pactar el pago de intereses corrientes al contratista, en las formas y dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El reconocimiento y pago de intereses corrientes se hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

Lo estipulado en el inciso anterior será aplicable siempre y cuando el contratista haya presentado oportunamente los documentos necesarios para el cobro y el plazo para su pago estuviere vencido.

El pago de intereses corrientes establecidos en este artículo se hará sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista.

Incurrirá en falta grave sancionable con la destitución, el funcionario que sin causa debidamente justificada, diere lugar al pago de intereses.

**Artículo 33. De la revisión de precios.** En los contratos de consultoría, interventoría, obras públicas y concesión de obras públicas o de prestación de servicios públicos, celebrados a precio global o por precios unitarios se podrán pactar revisiones periódicas de los mismos en función de las variaciones que ocurran en los factores determinantes de los costos.

La revisión se efectuará mediante fórmulas matemáticas incorporadas en el respectivo contrato.

Las revisiones se consignarán en actas que suscriban las partes y se reconocerán con el índice de ajuste correspondiente al mes anterior a aquél en que se pague la obra ejecutada, siempre que ésta corresponda a la cuota parte del plan de trabajo previsto en el contrato.

### CAPITULO IV

#### Preferencias de la administración, interpretación, modificación y terminación unilateral.

**Artículo 34. De la aplicación de los principios consagrados en este Capítulo.** Los contratos previstos en el artículo 1º, inciso segundo de esta ley se rigen por los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales por parte de las entidades contratantes que los celebren, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

**Artículo 35. De la interpretación unilateral.** Cuando surgieren discrepancias sobre la interpretación de las cláusulas del contrato que puedan traer su parálisis o perturbar la ejecución del mismo, la entidad contratante convocará al contratista y le expondrá su criterio sobre la mejor manera de adelantar el cumplimiento del contrato. En caso de acuerdo se suscribirá el acta respectiva; en caso de desacuerdo la entidad contratante señalará la forma cómo el contrato debe continuar y ser ejecutado, mediante resolución motivada que se notificará según las normas vigentes sobre la materia.

Contra la resolución sólo procede el recurso de reposición; en firme la decisión, el cumplimiento del contrato se hará conforme allí se disponga, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista.

La interpretación se hará teniendo en cuenta el objeto de los contratos y los principios de hermenéutica prescritos en la ley, y atendiendo como finalidad el interés público.

A través de la interpretación unilateral no podrán introducirse modificaciones a los contratos.

**Artículo 36. De la modificación unilateral.** Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. No podrán modificarse la clase y objeto del contrato.
2. Debe guardarse el equilibrio financiero del contrato.
3. Debe reconocerse al contratista los nuevos costos provenientes de la modificación.

El principio del equilibrio financiero hace relación al derecho que tiene el contratista a que se le resta-

blezca la igualdad económica, cuando sufra menoscabo por virtud de la modificación unilateral.

**Artículo 37. Del procedimiento para la modificación unilateral.** La entidad contratante propondrá al Contratista el procedimiento para llevarla a efecto, la manera de acreditar y reconocer los nuevos costos, o de disminuir los que no vayan a causarse, según el caso, mediante las evaluaciones técnicas pertinentes y el señalamiento de los nuevos precios, plazos y garantías, si a ello hubiere lugar.

Si el Contratista no acepta las modificaciones propuestas, la entidad las decidirá por medio de resolución motivada que se notificará conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Contra la resolución que ordena la modificación unilateral procederá únicamente el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el Contratista. En firme la decisión, la modificación se tendrá como parte integrante del contrato y surtirá efectos a partir de ese momento. En ella se incluirán la manera de acreditar y reconocer los nuevos costos, o de disminuir los que no vayan a causarse, según el caso, mediante las evaluaciones técnicas pertinentes y el señalamiento de los nuevos precios, plazos y garantías, si a ello hubiere lugar.

**Artículo 38. Desistimiento del contrato.** Si de la resolución de modificación unilateral del contrato apareciere que el valor del mismo se aumenta o disminuye en más del veinte por ciento (20%) del precio inicialmente pactado, el Contratista podrá desistir del contrato en forma expresa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de aquella; en tales eventos se procederá a la liquidación del contrato.

Dicho precio incorporará el valor de los ajustes resultantes de la revisión de precios cuando se hubiere pactado.

**Artículo 39. De la terminación unilateral.** Cuando por motivos posteriores a la legalización del contrato o sobrevinientes dentro de su ejecución se considere que es de grave inconveniencia para el interés público el cumplimiento del objeto del contrato, éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada. Contra esta resolución procede solamente el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas que pueda intentar el contratista.

En firme la resolución, se procederá a la liquidación del contrato en la cual se incluirá el estimativo de los perjuicios que deban pagarse.

La resolución que decreta la terminación unilateral podrá basarse únicamente en:

1. Consideraciones de orden público o calamidad pública.
2. Alteración notoria de las circunstancias económicas que en un principio justificaron la celebración del contrato.
3. Por reducción de las apropiaciones presupuestales, de acuerdo con las causales que rigen dichas reducciones en el presupuesto de cada entidad. No es aplicable para estos efectos la reducción que se haga a una apropiación presupuestal cuando sea con ocasión de transferir el recurso a otra apropiación. La reducción de las apropiaciones requiere que se dé en el valor global del presupuesto vigente en una cuantía por lo menos igual a la del valor pendiente de pago del contrato.

### CAPITULO V

#### De las cláusulas obligatorias.

**Artículo 40. De la presunción de cláusulas.** Las cláusulas que se enumeran y regulan en el Capítulo IV y en este capítulo, se entenderán pactadas en los contratos de obra pública, concesión de obra pública o de prestación de servicios públicos, consultoría, interventoría y prestación de servicios de que trata esta ley, aun cuando no se consignen expresamente.

**Artículo 41. De la cláusula de caducidad.** Mediante la declaratoria de caducidad la administración procede a la imposición de una sanción al Contratista siempre que se dé alguna de las siguientes causales:

- a) La celebración del contrato por parte del Contratista, contra expresa prohibición legal.
- b) La declaratoria de quiebra del Contratista.
- c) La apertura de concurso de acreedores, la intervención de sus negocios por autoridad competente, la tramitación de concordato preventivo o el embargo judicial del contratista, siempre que en estos eventos a juicio de la entidad, se afecte sustancialmente el desarrollo del contrato.

d) La interdicción judicial del contratista.

e) El incumplimiento de las obligaciones del Contratista, que a juicio de la entidad contratante deriven consecuencias que hagan imposible la ejecución del contrato u ocasione perjuicios a la entidad.

f) Las especiales que se pacten en el contrato en orden al exacto cumplimiento del mismo.

**Artículo 42. De la declaratoria de caducidad.** La declaratoria de caducidad debe proferirse mediante resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivas las multas que se hubieren decretado y estuvieren pendientes de pago, así como el valor de la cláusula penal pecuniaria, si a ello hubiere lugar.

La resolución que declara la caducidad se notificará personalmente a los interesados. Si ello no fuere posible, se fijará un edicto en lugar público de la respectiva entidad, y se publicará un aviso en diarios de amplia circulación nacional, con inserción de la parte resolutoria.

Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación o de su publicación.

**Artículo 43. De los efectos de la caducidad.** La resolución que declare la caducidad prestará mérito ejecutivo contra el Contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por la jurisdicción coactiva.

**Artículo 44. De la cláusula sobre multas.** En virtud de esta cláusula, la entidad contratante podrá imponer multas para apremiar al contratista en caso de retardo injustificado, mora o incumplimiento parcial durante la vigencia del contrato.

Las multas deberán ser proporcionales al valor del contrato y a los perjuicios que sufra la entidad.

**Artículo 45. De la cláusula penal pecuniaria.** La cláusula penal pecuniaria contempla una sanción al contratista, la cual se le impone en caso de declaratoria de caducidad. Se hará efectiva directamente por la entidad contratante. Su cuantía debe ser proporcional al valor del contrato.

El valor de la cláusula penal que se haga efectiva se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados a la entidad contratante.

**Artículo 46. De la aplicación de las multas y de la cláusula penal.** La imposición de las multas se hará de acuerdo con el procedimiento previsto para la declaratoria de caducidad en el artículo 42 de esta ley.

La imposición de la sanción prevista en la cláusula penal pecuniaria, se hará por la ocurrencia de alguna de las cláusulas señaladas en el artículo 41 de esta ley.

Su valor ingresará a la tesorería de la entidad contratante, y se podrán hacer efectivas directamente contrato todo saldo a favor del contratista, si lo hubiere, o contra la garantía constituida, y si esto no fuere posible, se cobrarán por jurisdicción coactiva.

**Artículo 47. De la sujeción a la ley colombiana y de la renuncia a la reclamación diplomática.** Los contratos que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas extranjeras, están sometidos a la ley colombiana y a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En dichos contratos se presume la renuncia del contratista extranjero a la reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

Se entiende que no hay denegación de justicia cuando el contratista ha tenido expedidos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, puedan emplearse ante las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa.

Sin perjuicio de lo pactado en tratados debidamente ratificados por Colombia, la ejecución de los contratos celebrados en el exterior, que deban cumplirse en el país, se regirán por la ley colombiana.

La cesión de contratos a persona natural o jurídica extranjera hace presumir la renuncia a la reclamación diplomática por parte del cesionario.

**Artículo 48. De la jurisdicción competente.** Las diferencias que se susciten en relación con los contratos previstos en el artículo 1º, inciso segundo de esta ley, así como en aquellos en que se pacte la cláusula de caducidad, se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, los demás contratos que celebren las entidades a que se refiere esta ley, se someterán a la jurisdicción ordinaria.

## CAPITULO VI

### Nullidades.

**Artículo 49. De la nulidad absoluta.** Será absolutamente nulo el contrato, en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre prohibido por la Constitución o las leyes.

2. Cuando se celebre con personas afectadas por causas de inhabilidad o incompatibilidad.

3. Cuando se hubiere celebrado con abuso o desviación de poder.

4. Cuando se hubiere celebrado sin la observancia del proceso de licitación, estando obligada a ello la entidad.

5. Cuando se declaren nulos aquellos actos administrativos previos e indispensables para su celebración.

6. Cuando operen las causas de nulidad absoluta aplicables a cada contrato específico, de acuerdo con las normas pertinentes.

La nulidad absoluta no es saneable en ningún caso y deberá ser declarada por el juez, o la entidad contratante, mediante resolución motivada, de oficio, a petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano.

**Artículo 50. Nulidades relativas.** Los demás vicios u omisiones serán causales de nulidad relativa y podrán sanearse por ratificación expresa de las partes o por el transcurso de un (1) año. Formulada la solicitud de declaratoria o determinada la nulidad, las partes están obligadas a sanearla. Si los particulares no se allanan a subsanarlas en los casos en que les corresponda, el contrato será absolutamente nulo. La tramitación o ejecución de los contratos no se interrumpirá por la existencia de causas de nulidad relativa.

La nulidad de alguna de las cláusulas, no causará la nulidad de todo el contrato, cuando el mismo pudiese existir sin la estipulación o parte viciada de la nulidad.

Tanto la entidad como los contratistas podrán aclarar errores debidamente comprobados de ortografía, transcripción, o de operaciones matemáticas, sin que en ningún caso conlleven alteraciones del contrato.

## CAPITULO VII

### De la liquidación de los contratos.

**Artículo 51. De cuándo procede la liquidación.** Deberá procederse a la liquidación de los contratos, en los siguientes casos:

1. Cuando las partes den por terminado el contrato por mutuo acuerdo.

2. Cuando se haya ejecutoriado la resolución que declaró la caducidad o la terminación unilateral.

3. Cuando se haya ejecutoriado la resolución que lo declaró nulo.

4. Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo.

5. Cuando, en los casos de modificación unilateral, el contratista haya hecho uso del derecho a desistir del contrato.

6. Cuando, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se haga imposible la continuación del contrato.

7. Cuando sobrevengan causales de inhabilidad e incompatibilidad.

8. Cuando ocurra la muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con los sucesores y siempre que éstos, a juicio de la entidad sean técnicamente aptos para continuarlo desarrollando.

9. Cuando se presente incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico legista, siempre que dicha incapacidad impida el cumplimiento de sus obligaciones.

10. Cuando se disuelva de la personería jurídica.

11. Cuando no se cumpla el objeto del contrato o se venza su plazo.

El representante legal o a quien éste válidamente delegue, deberá hacer la liquidación dentro del término máximo de ciento veinte (120) días siguientes a la causal que dio lugar a ella.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior constituirá causal de mala conducta por parte de los funcionarios responsables de hacer la liquidación, a inobservancia del término, sin embargo, no exime del requisito de efectuar la liquidación.

**Artículo 52. Del contenido de la liquidación.** La liquidación determinará las sumas de dinero que haya recibido el contratista y la ejecución de la prestación a su cargo. En ella se especificarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar, todo de conformidad con lo acordado en el respectivo contrato.

Si no hubiere acuerdo para liquidar un contrato, se tendrá por firme la liquidación presentada por la entidad contratante, la cual se expedirá mediante resolución motivada que estará sujeta a los recursos ordinarios por la vía gubernativa.

Se entenderá que no hay acuerdo cuando el contratista se niegue a participar en las diligencias de liquidación, o cuando no firmare el acta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la entidad la haya puesto a su disposición.

El acta presta mérito ejecutivo contra el contratista y su garante.

Lo previsto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas que quiera intentar el contratista.

## CAPITULO VIII

### De la responsabilidad de los funcionarios y contratistas.

**Artículo 53. De la norma general sobre responsabilidad.** Cuando, por culpa grave o dolo de un funcionario, se cause perjuicio a la entidad, a los contratistas o a terceros, en razón de la celebración o ejecución de un contrato, dicho funcionario responderá patrimonialmente por los perjuicios, sin menoscabo de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a que hubiere lugar.

Esta responsabilidad cubre igualmente a los funcionarios que hubieran cesado en el ejercicio de sus cargos y se extenderá por el término de duración de la vigencia del contrato y cinco (5) años más.

Igualmente, la responsabilidad cubre a la persona natural o jurídica que hubiere efectuado los estudios y a la que ejerza la interventoría.

Igualmente los contratistas serán responsables penal y civilmente, cuando de sus actuaciones se desprenden perjuicios para la entidad y terceros.

**Artículo 54. De la responsabilidad solidaria.** Cuando, en razón de la responsabilidad que se establece en el artículo anterior, el perjudicado sea el contratista o un tercero, la entidad será solidariamente responsable con el funcionario o ex funcionario, así como con la persona natural o jurídica que haya hecho los estudios o ejercido la interventoría.

La sentencia que se profiera deberá señalar la responsabilidad de cada uno de los demandados y el monto a que asciende la indemnización a cargo de cada uno de ellos.

Cuando el perjuicio se haya causado a la entidad contratante, o cuando ésta hubiere sido condenada a indemnizar la totalidad del daño, cabiéndole responsabilidad a algún funcionario o ex funcionario, o la persona natural o jurídica que haya efectuado los estudios o ejercido la interventoría, ésta por intermedio de su representante legal o del Ministerio Público, deberá iniciar las acciones correspondientes y dado el caso, repetir contra los responsables.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Capítulo será considerada falta grave sancionable con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

## CAPITULO IX

### De los contratos.

#### 1. Contrato de obra pública.

**Artículo 55. De los contratos de obra pública.** Son contratos de obra pública los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

En estos contratos se podrán pactar cualquier forma de pago.

En los contratos celebrados por las entidades públicas, el contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre, sin que se genere responsabilidad ni relación laboral alguna para las entidades contratantes.

#### 2. Contrato de consultoría.

**Artículo 56. Del contrato de consultoría.** Son contratos de consultoría los que se refieren a estudios, diseño o proyectos requeridos previamente para la ejecución de una inversión, a estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para la ejecución de programas específicos, así como a las asesorías técnicas y de coordinación en obras públicas.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la asesoría misma en el desarrollo de los contratos de consultoría y la ejecución de estudios, diseños, planos, anteproyectos, proyectos, localización, asesoría, coordinación o dirección técnica y programación de obras públicas.

**Artículo 57. De la transferencia de tecnología.** La coparticipación de consultoría extranjera y nacional en un contrato de consultoría, deberá estructurarse de modo tal que asegure la transferencia de tecnología.

#### 3. Contrato de prestación de servicios.

**Artículo 58. De los contratos de prestación de servicios.** Son contratos de prestación de servicios los celebrados con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de funciones que se hallen a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no se puedan cumplir con personal de planta.

Estos contratos, en ningún caso, generarán relación laboral ni prestaciones sociales.

**Artículo 59. De las clases de contratos prestación de servicios.** Son contratos de prestación de servicios, entre otros, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, servicios de salud distintos de los que celebren las entidades de previsión social; edición, impresión, publicidad; corretaje de seguros; sistemas de información y servicios de procesamiento de datos; agenciamiento de aduanas; vigilancia y aseo; mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos, instalaciones y similares.

#### 4. Contratos de concesión.

**Artículo 60. De los contratos de concesión.** Mediante el contrato de concesión una persona natural o jurídica, llamada concesionario, se obliga, por su cuenta y riesgo, a construir, montar, instalar, mejorar, adicionar, conservar, restaurar, administrar o explotar bienes, obras públicas o servicios públicos o que presten entidades públicas, bajo el control de la entidad competente, el concesionario sobre a los usuarios por un tiempo determinado, o en una utilidad única o porcentual que se otorga al concesionario en relación con el producido de dicho derecho o tarifa.

#### 5. Contratos de interventoría.

**Artículo 61. De los contratos de interventoría.** Son contratos de interventoría los que se refieren a la supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contratistas de obra pública, consultoría, concesión de obras públicas y de prestación de servicios públicos, y prestación de servicios.

La interventoría no podrá contratarse con el autor del proyecto o diseño correspondiente. Tampoco podrá contratarse la interventoría con las personas cuyo proyecto o diseño no se hubiere aceptado ni con ninguno de los oferentes participantes en la licitación pública o concurso de méritos que precedió a la obra objeto de la interventoría.

#### 6. Contrato de servicios de comunicaciones.

**Artículo 62. De los contratos de prestación de servicios básicos de telecomunicaciones.** Los contratos de prestación de servicios básicos de telecomunicaciones sólo podrá celebrarse con personas naturales o jurídicas colombianas.

**Artículo 63. De la concesión y prestación de servicios básicos de telecomunicaciones de carácter nacional.** Los servicios básicos de carácter nacional se prestarán en gestión directa por entidades públicas de cualquier orden en el ámbito de su jurisdicción, facultadas expresamente para ello en el acto de su creación, o podrán concederse en gestión indirecta a personas naturales o jurídicas colombianas.

Los contratos de concesión para la prestación de servicios básicos de carácter nacional en gestión indirecta, requieren para su celebración de licitación pública.

**Artículo 64. De los contratos para la prestación de servicios de difusión en gestión indirecta.** Las concesiones para la prestación de los servicios de difusión en gestión indirecta, se otorgarán mediante contratación directa a personas naturales o jurídicas colombianas, de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley o las especiales que la regulen, salvo los servicios de radiodifusión y televisión, que se regirán por las siguientes normas:

**Artículo 65. De los contratos para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta.** Mediante los contratos de concesión del servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta, el Estado faculta a una persona colombiana, natural o jurídica, para emitir y transmitir sonidos destinados a ser recepcionados por el público en general a través de las bandas asignadas para el efecto, de acuerdo con las características, modalidades y clases establecidas en la ley.

Los contratos de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta, serán celebrados por el Ministerio de Comunicaciones y requerirán licitación pública.

Tratándose de municipios de menos de quince mil (15.000) habitantes y de emisoras cuya potencia sea inferior al medio kilovatio (0.5 Km), la concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta se otorgará por los respectivos municipios, de acuerdo con el plan general de radiodifusión sonora que expida el Gobierno. En estos casos los contratos respectivos no requerirán licitación.

**Artículo 66. De las condiciones para conceder la prestación de los servicios de radiodifusión sonora en gestión indirecta.** El Ministerio de Comunicaciones y los municipios, según el caso, otorgarán la concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en gestión indirecta de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La concesión se hará en consideración al municipio objeto de la licitación.

2. Que se encuentre ajustada a los planes generales de radiodifusión sonora expedido por el Gobierno.

3. Que se preste un adecuado servicio público en el municipio para el cual se otorga la concesión. El servicio concedido no puede ser desmejorado o modificado en sus características esenciales en ningún caso.

4. Que se ofrezca la estabilidad financiera y económica necesaria para la continuidad del servicio.

5. El contrato de concesión sólo podrá cederse con autorización previa del Ministerio de Comunicaciones después de tres (3) años del inicio de operaciones.

6. Que cualquiera sea la clase de estación de radiodifusión sonora, su programación esté orientada a elevar la cultura, calidad y nivel de vida de los ciudadanos.

El concesionario sólo podrá iniciar la prestación del servicio de radiodifusión sonora, previa autorización expresa del Ministerio de Comunicaciones o del respectivo municipio, según el caso, la cual únicamente se expedirá con base en la constatación sobre el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y de programación previstas en el plan general de radiodifusión, de acuerdo con las normas y procedimientos fijados en ley o reglamento. Para el efecto, el Ministerio o el municipio, según el caso, señalarán al adjudicatario de la concesión el término de un (1) año, contado a partir de la adjudicación.

En el evento en que se verifique el incumplimiento de las condiciones que dieron origen a la adjudicación o de las exigencias en la ley o en el reglamento, o en el plan general de radiodifusión para iniciar la prestación del servicio, el Ministro de Comunicaciones o el respectivo alcalde, según el caso, procederán a declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con las normas legales vigentes.

**Artículo 67. De la concesión para la prestación del servicio de televisión en gestión indirecta.** Mientras se expiden las normas especiales que regulan la prestación del servicio de televisión en gestión indirecta, continuarán en vigencia las disposiciones establecidas en los artículos 202 a 207 del Decreto-ley 222 de 1983.

**Artículo 68. Del objeto del contrato de conducción de correos.** Mediante el contrato de conducción de correos, la Administración Postal Nacional, acuerda con personas naturales o jurídicas, de conformidad con los reglamentos postales, el establecimiento de envíos de correspondencia comprendidos dentro del monopolio postal, cuando se trate de una cooperación importante y eficaz en favor del servicio de correos.

Por medio de este contrato el contratista se obliga para con Adpostal a recibir, recolectar y distribuir el correo nacional de correspondencia ordinaria, certificada o asegurada, ya sea por vía aérea o de superficie, de un sitio a otro sometido a los itinerarios, frecuencias y horarios establecidos por la entidad contratante.

**Parágrafo 1º** La persona natural que concurra a la celebración de este contrato tiene el carácter de contratista individual asumiendo todos los riesgos con libertad y autonomía técnica y directa, sin que dicha vinculación contractual sea laboral.

**Parágrafo 2º** La prestación de estos servicios se hará de acuerdo con las tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones con la aprobación de la Junta Nacional de Tarifas de Servicio Público.

**Artículo 69. De la forma de contratación.** Los contratos de conducción de correos a que se refiere el artículo anterior, se celebrarán mediante autorización de la Junta Directiva de la Administración Postal Nacional.

Si su valor anual sea o exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se hará mediante

licitación pública. Si su valor anual fuere inferior a éste se hará por contratación directa.

**Artículo 70. De la duración.** Los contratos de conducción de correos tendrán una duración máxima de cinco (5) años.

**Artículo 71. De los contratos de agencias de correos.** El régimen señalado en el artículo anterior se aplicará a los contratos de administración delegada que celebre la Administración Postal Nacional con particulares, para la prestación de servicios postales, mediante agencia de correos.

**Artículo 72. De los contratos de asociación y concesión para el servicio de correo aéreo.** Mediante los contratos de asociación y de concesión de correo aéreo, el Gobierno Nacional prestará con entidades públicas o privadas, el servicio de correo aéreo, tanto en el ámbito interno como el internacional.

**Artículo 73. De la duración.** Los contratos de asociación y concesión para el servicio de correo aéreo, tendrán una duración de diez (10) años.

**Artículo 74. Presunción de incorporación de disposiciones anteriores.** Las disposiciones legales actualmente vigentes que regulan estos contratos, y que no contraríen lo dispuesto en esta ley, se entenderán comprendidas en los correspondientes contratos aunque no se expresen.

#### 7. Contrato de empréstito.

**Artículo 75. De la definición de contrato de empréstito.** El contrato de empréstito es aquel que tiene por objeto proveer a la entidad contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para el pago.

**Artículo 76. De las clases de contratos de empréstito.** Los contratos de empréstito pueden ser internos o externos. El Gobierno Nacional reglamentará, en consecuencia con las normas orgánicas de presupuesto los trámites y los procedimientos a que deben someterse las entidades de que trata esta ley, para la celebración de los contratos de empréstito.

**Artículo 77. De los empréstitos externos de la Nación.** Los contratos de empréstito externo de la Nación sólo requerirán para su celebración y validez:

1. Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, solicitado por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente a través del Departamento Nacional de Planeación, para obtener el cual se deberá aportar la justificación técnica, económica y social del proyecto, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local o extranjera.

2. Producido el concepto anterior, autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente otorgada por decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual será proferido con fundamento en el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

3. Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

4. Firma de la entidad prestamista y de la autoridad competente en los términos de delegación presidencial.

### CAPITULO X

#### De la intervención de la Contraloría.

**Artículo 78. De la intervención de la Contraloría en el proceso de contratación.** La intervención de la Contraloría General de la República se limita exclusivamente a la revisión posterior del proceso de contratación, con el fin de verificar que éste se hizo dentro del marco de las normas que regulan el comprometimiento y ejecución presupuestal.

Se entiende por control fiscal posterior, para los efectos contractuales el que se cumple a partir de la suscripción del contrato.

En relación con su ejecución, el control fiscal se realizará de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

La Contraloría no podrá participar en los trámites de contratación, ni ejercer un control previo o concurrente.

La Contraloría podrá definir y cuantificar la responsabilidad fiscal que corresponda, a quien incurriere en desconocimiento de las normas de comprometimiento y ejecución presupuestal, o a quienes comprometan indebidamente los recursos públicos.

### TITULO III

#### Disposiciones varias.

### CAPITULO I

#### normas especiales.

**Artículo 79. De la prestación de un servicio público o el ejercicio de funciones administrativas.** Los contratos cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o el ejercicio de funciones administrativas obligan al contratista a observar las normas y principios que rigen la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones administrativas, según el caso.

**Artículo 80. Recuperación de bienes ocultos.** Cuando el objeto del contrato sea la denuncia o recuperación de bienes cuyo título de propiedad pública ofrezca establecer un denunciante, previo concepto de la Procuraduría General de la Nación sobre la calidad de oculto del bien, podrán celebrarse contratos con los particulares para su denuncia.

La participación del denunciante no podrá ser superior al 30% del valor del bien cuya recuperación se obtenga.

**Artículo 81. Imposición de servidumbre.** Consideranse de utilidad pública, para todos los efectos legales, la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando sean necesarias para la ejecución de contratos cuyo objeto sea la construcción de una obra pública.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, las servidumbres se impondrán de conformidad con los procedimientos judiciales y normas establecidas sobre la materia en el Título XIV, Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Cumplan este objeto los contratos que celebre la entidad pública para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, restauración y demolición de bienes inmuebles.

**Artículo 82. Ocupación temporal.** Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando ella fuere necesaria para la ejecución de los contratos de obra pública.

La ocupación temporal de un bien inmueble deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables, causando el menor daño posible.

La entidad interesada en la obra pública respectiva comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del bien, la necesidad de ocuparlo temporalmente indicando la extensión que será ocupada y el tiempo que durará, invitándolo a convenir el precio respectivo.

El valor de la ocupación se convenirá teniendo en cuenta los precios que fijen peritos de la Caja de Crédito Agrario, o del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Si no se obtuviera el consentimiento para la ocupación temporal, o no hubiere acuerdo sobre el valor que por la misma deba pagarse, transcurridos quince (15) días, contados a partir de la comunicación enviada por la entidad interesada, se llevará a cabo la ocupación, para cuyo efecto la entidad podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente.

En todo caso, sin menoscabo de las acciones por perjuicios que pudiere intentar el particular afectado, se señalará una indemnización siguiendo los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 83. Negociación directa o expropiación.** Cuando fuere necesario para la ejecución de los contratos de obra pública o concesión, las entidades podrán adquirir, total o parcialmente, los correspondientes inmuebles por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación regulado por las normas vigentes del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 84. De la vigencia de la Ley 56 de 1981.** Lo dispuesto en los artículos anteriores relativos a la ocupación, adquisición e imposición de servidumbre sobre inmuebles de propiedad particular, no modifica lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 para las obras públicas a que ella se refiere.

### CAPITULO II

#### Otras disposiciones.

**Artículo 85. De la legalización y ejecución de los contratos.** Sólo podrá iniciarse la ejecución de los contratos que estuvieren debidamente legalizados, de acuerdo con el artículo 27 de esta ley.

En consecuencia, no podrá pagarse o desembolsarse suma alguna de dinero, ni el contratista iniciar labores, hasta tanto no se haya legalizado el contrato.

En los contratos en que se pactare el pago de anticipo, no comenzarán a correr los términos del contrato hasta tanto el organismo o entidad contratante haya hecho entrega del mismo.

**Artículo 86. Del uso de ciertos recursos de crédito.** Cuando los contratos que hayan de celebrarse sean financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de desarrollo del orden internacional, no se aplicarán los artículos 15 a 17, inclusive, ni 21 a 23, inclusive, de la presente ley, en los eventos en que dichas entidades establezcan la necesidad de surtir trámites diferentes para el uso de tales recursos.

### TITULO IV

#### De las entidades territoriales y sus entidades públicas.

**Artículo 87. De los contratos que celebren las entidades territoriales y sus entidades públicas.** Las entidades territoriales, sus entidades públicas, se regirán por los siguientes preceptos:

1. Se aplicarán las normas y principios generales previstos en esta ley, para la celebración de los contratos de obra pública, concesión de obra pública o de prestación de servicios públicos, consultoría, intervención, y prestación de servicios.

2. Los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones básicos, requerirán para su celebración de licitación pública.

3. Los demás contratos se regirán por las normas de derecho privado.

4. Se someterán, en todos los casos, a la clasificación de los contratos determinados en esta ley, a sus efectos, a la responsabilidad patrimonial, disciplinaria, penal y fiscal prevista para los funcionarios públicos, a las inhabilidades e incompatibilidades, a los principios de terminación, modificación e interpretación unilateral, a la caducidad y a sus efectos y a las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo IV, de esta ley.

5. Se observará en todos los casos la obligación de sujetar los contratos a la existencia de apropiación y registro presupuestal, suscripción por parte del representante legal de la entidad o por quien válidamente sea delegado, constitución de garantías, publicación y al pago de impuesto de timbre cuando hubiere lugar.

6. Las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta de las entidades territoriales, en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someterán a las normas previstas en esta ley para la celebración de los contratos de obra pública, consultoría e interventoría. Los demás contratos se registrarán por las normas de derecho privado.

7. La selección del contratista se hará en todos los casos, mediante el proceso de licitación pública o por concurso de méritos y cuando a ello hubiere lugar por contratación directa, de acuerdo con las cuantías y factores que se establezcan por las respectivas corporaciones públicas, juntas o consejos directivos de las entidades contratantes.

8. Las corporaciones públicas de las entidades territoriales y las juntas o consejos directivos de sus entidades públicas podrán expedir y reglamentar los demás aspectos relacionados con la contratación, garantizando la publicidad, la igualdad de condiciones para los proponentes, la eficiente prestación de los servicios públicos y el interés público.

**Disposiciones finales.**

Artículo 88. **Reglamentación.** Los demás aspectos de la contratación que no se encuentren contemplados en esta ley podrán ser regulados por el Gobierno Nacional, siempre y cuando las disposiciones que los desarrollen, se expidan con sujeción a los criterios, propósitos y principios de esta ley.

Dichas regulaciones, deberán tener en cuenta el interés público y los principios de publicidad, igualdad de las partes, eficacia y eficiencia en las actuaciones de la administración y responsabilidad patrimonial, disciplinaria, penal y fiscal de los funcionarios que intervienen en la contratación, en cualquiera de sus instancias.

Los contratos que a la fecha de vigencia de esta ley se estuvieren tramitando o ejecutando, se continuarán rigiendo por las normas del Decreto-ley 222 de 1983.

Artículo 89. **Aspectos no regulados.** En todos los aspectos no contemplados en esta ley, se seguirán las normas del Código Contencioso Administrativo, Código Civil y el Código de Comercio, garantizando su adecuación a la naturaleza de los trámites y contratos aquí regulados, dentro de los principios de eficacia y eficiencia que inspiran esta ley.

Artículo 90. **Derogatoria y vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, suprime los trámites especiales o adicionales que se juzgen innecesarios y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 19 de 1982 y el Decreto 222 de 1983, excepto los artículos 202 a 207.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Comisión Primera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., noviembre 29 de 1990.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 157 Cámara de 1990, "por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación (ministerios y departamentos administrativos), los establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones". Relación Acta número 015/90.

El Presidente,

Guido Echeverri Piedrahíta.

El Vicepresidente,

Fabio Valencia Cossío.

La Secretaria,

Luz Sofía Camacho Plaza.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 101 Cámara de 1990, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el Subsidio Familiar de Vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones".

Cumplimos con la honrosa responsabilidad de presentar ponencia en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 101 Cámara de 1990, después del detenido y exhaustivo análisis al cual fue sometido en las sesiones conjuntas de las honorables Comisiones Quintas de la Cámara y del Senado de la República, reunidas con este propósito, en atención al mensaje de urgencia del señor Presidente.

De este debate, el proyecto ha salido enriquecido con los valiosos aportes y modificaciones oportunas introducidas por los ilustres Representantes y Senadores miembros de las Comisiones Quintas, las cuales aspiramos a interpretar de la mejor manera, pues son el fruto de su conocimiento sobre la materia y de su consagración al estudio del proyecto.

Así mismo acogimos muy importantes propuestas formuladas por los honorables Representantes miembros de la Comisión Tercera de esta Corporación, con las cuales también se perfeccionó el proyecto.

**1. Los propósitos de la ley.**

El proyecto de ley "por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el Subsidio Familiar de Vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial - ICT y se dictan otras disposiciones", es una propuesta coherente sobre el marco legal e institucional indispensable para la innovación y consiguiente evolución de las políticas del Estado, orientadas a satisfacer las necesidades de vivienda de las familias de escasos recursos.

El déficit acumulado de vivienda que hoy afecta aproximadamente a un millón ochocientos mil (1.800.000) hogares, por insuficiencia de espacio, por carencia de servicios públicos y por deficiente calidad de la estructura de las viviendas, exige el rediseño de las políticas convencionales como lo ha propuesto el Gobierno Nacional, a fin de obtener metas —500.000 soluciones de vivienda en los próximos cuatro años— que aseguren superar gradualmente estas severas condiciones de habitación y de calidad de vida del 30 por ciento de las familias colombianas.

Para alcanzar estos objetivos se propone una coordinación más armónica de las entidades nacionales entre sí y de éstas con las de carácter municipal y seccional, que haga posible una mayor racionalidad y equidad en las políticas y el cumplimiento eficiente de sus metas; un marco institucional más adecuado para la concertación de la política y de los planes de vivienda social entre el Estado y el sector privado; el subsidio para las soluciones de vivienda de las familias de estratos de bajos ingresos, mediante procedimientos más directos y transparentes; la canalización de recursos del sistema financiero para el desarrollo de la vivienda de estos grupos sociales, la reestructuración del Instituto de Crédito Territorial, ICT, para adecuarlo al desarrollo de la política de vivienda de interés social, haciendo énfasis en la administración del subsidio familiar de vivienda y en la asistencia técnica que deberá prestar a los municipios y a las organizaciones populares de vivienda; la prioridad para que el Banco Central Hipotecario, BCH, desarrolle funciones en materia de vivienda que el mercado por sí solo no realiza; la mayor participación de los municipios en la definición y ejecución de la política de vivienda social, y el apoyo a los grupos comunitarios en la solución de sus propias necesidades de vivienda.

a) El Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

Respecto del primero y segundo puntos mencionados, esto es, una coordinación más armónica entre las entidades públicas y un marco institucional más adecuado para la concertación, las Comisiones encontraron apropiado la aplicación del concepto de "sistema" mediante el cual las entidades públicas y privadas participan en él, de acuerdo con sus experiencias y especialización funcional. Las razones principales para adoptar este nuevo modelo institucional son, frente a la magnitud del reto del déficit de vivienda y el compromiso del Gobierno Nacional de ofrecer 500.000 soluciones, maximizar el impacto de los recursos disponibles, lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión del Estado e incorporar la experiencia y capacidad financiera del sector privado.

La adopción de esta alternativa, implicaba la definición de la dirección y de la coordinación nacionales del sistema, para lo cual los ponentes propusimos que el Ministerio de Desarrollo Económico tuviera la dirección del mismo, con la asesoría del Consejo de Desarrollo Urbano y Vivienda Social, en el cual participa el sector privado, y el Instituto de Crédito Territorial, ICT, —cuya denominación cambia por esta ley por la de Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe—, tuviera la coordinación del mismo.

Las Comisiones Quintas, sin embargo, modificaron esta propuesta unificando la dirección y coordinación nacionales del sistema en el Ministerio de Desarrollo Económico, con la asesoría del Consejo ya mencionado.

Igualmente las Comisiones acogieron la propuesta del proyecto original de establecer la coordinación local en las administraciones municipales y la propuesta de los ponentes de incorporar un nivel de coordinación seccional a cargo de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, de las acciones que adelantan en esta materia y en apoyo de los programas municipales, las entidades y dependencias del respectivo orden territorial.

Así mismo, la propuesta inicial del Gobierno, que clasificaba a las entidades participantes en el sistema en tres grupos, se enriqueció con la estructuración de tres subsistemas definidos, según la función principal que ellas realizan en el nuevo modelo institucional.

b) El Subsidio Familiar de Vivienda.

Ha sido de común aceptación en el país la afirmación que ahora reitera el Gobierno Nacional, según la cual "no existe posibilidad de hablar de vivienda social sin aceptar que ésta debe ser subsidiada", pues la inmensa mayoría de los hogares que requieren soluciones de vivienda son los que presentan muy bajos

niveles de ingreso en nuestro medio y no pueden procurarse por sí mismos todos los bienes esenciales, entre ellos la vivienda, en las condiciones del mercado.

La persistencia del déficit acumulado de vivienda y el desarrollo de la urbanización informal, que en los últimos veinte años construyó cerca del 40 por ciento de las viviendas del país, condujo al Gobierno Nacional a reconocer las limitaciones e insuficiencias de las estrategias convencionales de financiación de la vivienda de interés social y a proponer, por consiguiente, el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte directo cuya cuantía será mayor —hasta un límite máximo de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socio-económicas del beneficiario— entre más pobre sea la familia y como complemento a su aporte en ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o esfuerzo de participación comunitaria en una organización popular de vivienda legalmente constituida.

En este aspecto, las Comisiones Quintas precisaron aún más el concepto de solución de vivienda, desarrollando, en primer lugar, la noción de "condiciones mínimas" de la vivienda del proyecto original del Gobierno como "condiciones sanitarias del espacio, servicios públicos y calidad de estructura satisfactoria" de la misma y señalando, en segundo lugar, las actividades conducentes a la obtención de una solución de vivienda a las cuales podrá aplicarse el subsidio.

Por otra parte, acogieron las adiciones de los ponentes al concepto del Subsidio Familiar de Vivienda, y que consistieron en que éste es otorgado por una sola vez al beneficiario y que es sin cargo de restitución como lo prevé el proyecto del Gobierno, pero siempre que el beneficiario cumpla las condiciones de no transferir el dominio de la solución de vivienda y de habitarla durante los cinco años siguientes a la fecha de la asignación del subsidio.

Con buen juicio, las Comisiones Quintas decidieron no fijar la cuantía máxima de subsidio, dejando que ella la establezca el Gobierno Nacional, de acuerdo con el desarrollo de esta nueva política de vivienda de interés social y de la capacidad que tenga para movilizar recursos del sistema financiero hacia la vivienda de interés social, la combinación UPAC-Subsidio, sumada a un esquema de "Subsidios Cruzados". Las Comisiones Quintas, sin embargo, fijaron los parámetros dentro de los cuales deberá definir el Gobierno Nacional el monto máximo del subsidio.

c) La reestructuración del Instituto de Crédito Territorial - ICT, y las prioridades del Banco Central Hipotecario - BCH.

Adoptadas las definiciones anteriores en cuanto al Sistema Nacional de Vivienda e Interés Social y en cuanto al Subsidio Familiar de Vivienda, las Comisiones Quintas encontraron coherentes con ellas el cambio de denominación del Instituto y las modificaciones a su objeto, a sus funciones y a su Junta Directiva, pues el Instituto debe trascender su labor tradicional para asumir principalmente la responsabilidad de administrar con eficiencia y equidad los recursos nacionales destinados a la financiación del subsidio; de apoyar técnica y financieramente a los municipios y a las comunidades y a sus organizaciones, y de coordinar sus actividades con las demás entidades participantes en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, a fin de conseguir una mayor racionalidad y una gestión más eficiente en la asignación y el uso de los recursos y en la ejecución de las políticas y de los planes de vivienda de interés social del Gobierno Nacional.

Las Comisiones Quintas, en relación con las funciones del Instituto, acogieron en el literal "I" del artículo 12 la propuesta de los colegas de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, en el sentido de que el Instituto podrá construir indirectamente nuevos proyectos de vivienda.

Así mismo y en cuanto a la nueva Junta Directiva del Inurbe, las Comisiones Quintas aprobaron los dos artículos propuestos por el Gobierno Nacional al durante el transcurso del debate, en cuanto a su integración y sus funciones, pero introdujeron algunas modificaciones especialmente en su composición. En efecto, el Gobierno propuso una Junta Directiva de siete miembros —cinco representantes del Gobierno, un representante de los señores alcaldes y un representante de las agrupaciones nacionales de las organizaciones populares de vivienda— y las Comisiones aprobaron una Junta Directiva compuesta por nueve miembros —cinco representantes del Gobierno, 2 representantes de los señores alcaldes y 2 representantes de las agrupaciones nacionales de las organizaciones populares de vivienda—.

También las Comisiones Quintas encontraron, como un todo coherente con las anteriores definiciones, la prioridad que deberá asignar el Banco Central Hipotecario, como integrante del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, a la financiación de la compra de vivienda usada, de la ampliación y subdivisión de vivienda, de la rehabilitación de inmuebles, de los programas de remodelación urbana, de integración inmobiliaria y de reajuste de tierras.

En el caso del Banco Central Hipotecario las Comisiones Quintas acogieron igualmente, en el inciso 3º del artículo 19, la propuesta formulada por la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

fantes, en el sentido de que también el Banco podrá seguir construyendo directamente nuevos proyectos de vivienda.

d) La Municipalización de la Política de Vivienda de Interés Social y la participación de las Organizaciones Populares de Vivienda.

Uno de los elementos esenciales de la orientación de la nueva política de vivienda social es otorgar al municipio el control real de su desarrollo, mediante el diseño de sus programas específicos de vivienda, de manera que refleje las necesidades locales. El excesivo centralismo que ha predominado en la toma de decisiones y en la asignación de responsabilidades y recursos, ha sido también causa de las limitaciones demostradas por los intentos vigorosos de acción estatal realizados hasta el presente.

Sin embargo, la sustitución del esquema centralista vigente por el de municipalización, requiere nuevos desarrollos institucionales, técnicos y financieros en el plano local a través de la reestructuración, reorientación y dinamización de los Fondos Municipales de Vivienda Obrera, creados con base en la Ley 61 de 1936 y disposiciones posteriores.

Por estas razones las Comisiones Quintas aprobaron las propuestas de los ponentes contenidas en dos capítulos nuevos. En el primero de ellos —Capítulo V del texto definitivo— se amplían las posibilidades de desarrollo institucional en el plano local de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, que inicialmente había previsto el Gobierno en los artículos 3º y 4º de su proyecto.

En el otro capítulo —Capítulo VI del texto definitivo— se promueve el concurso de las administraciones seccionales para que además del apoyo técnico y financiero del Gobierno central a los municipios, aquéllas también se vinculen al esfuerzo local.

Finalmente y como quiera que las organizaciones populares de vivienda han realizado, casi exclusivamente, los esfuerzos que dentro del marco de la ley ha llevado a cabo el país para proporcionar vivienda a los hogares más pobres, las Comisiones Quintas estuvieron de acuerdo en que el Gobierno Nacional y los Gobiernos seccionales y locales realizaran con ellas una labor de promoción, de asistencia técnica y de calificación para que desempeñen el papel dinámico en la organización de la demanda social que requiere la ejecución de la nueva política de vivienda.

**2. Aspectos financieros y de contratación, sanciones y disposiciones varias.**

El avance en el estudio cuidadoso del articulado adelantado por las Comisiones Quietas, permitió que fueran tomándose las definiciones anteriores y que las decisiones se hicieran más expeditas sobre las normas que agilizan y hacen más eficaz la contratación del Inurbe y del Fondo Nacional de Ahorro, sobre las que prevén sanciones para desestimular a las personas o entidades que pretenden lucrarse con el subsidio y sobre las que reforman la Ley 9ª de 1989, conocida como Ley de Reforma Urbana, para ajustarla a las nuevas disposiciones de manera que se complementen.

En cuanto a los aspectos financieros, el Gobierno Nacional incluyó en el Proyecto de ley número 070 Senado de 1990, "por la cual se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones", los instrumentos y fuentes de recursos con los cuales se financiará el subsidio. Este proyecto, aprobado ya en el Senado de la República, se encuentra en trámite para su aprobación por la honorable Cámara de Representantes. Esta circunstancia y la información proporcionada por el Gobierno a las Comisiones Quintas sobre los acuerdos en el propio seno del Gobierno y con las cajas de compensación familiar, absolvieron las inquietudes de las Comisiones Quintas sobre esta materia.

Conviene, sin embargo, señalar que el proyecto facultó a las entidades fiduciarias, cuando se utilice la fiducia en garantía, para emitir títulos de deuda, tomando como base un razonable porcentaje del mayor valor que con el tiempo adquirirá el inmueble, con lo cual es posible prever la canalización de importantes recursos del ahorro privado en beneficio de la vivienda social.

**3. El articulado.**

El Capítulo I del proyecto establece el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, define funcionalmente los subsistemas que lo integran, la dirección y coordinación nacionales del mismo a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico y su coordinación local y seccional a cargo de las respectivas administraciones territoriales.

El Capítulo II del proyecto tiene como objeto fundamental el establecimiento del Subsidio Familiar de Vivienda en consonancia con los planteamientos ya definidos.

El Capítulo III del proyecto contiene la reestructuración y reorientación del Instituto de Crédito Territorial como organismo nacional ejecutor de la Política de Vivienda de Interés Social y promotor de la aplicación de la Reforma Urbana.

El Capítulo IV del proyecto establece prioridades en la financiación que otorgue el Banco Central Hipotecario, como integrante del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

El Capítulo V contiene el desarrollo institucional, en el orden local, de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana.

El Capítulo VI prevé la participación de los Departamentos, Intendencias y Comisarías en el apoyo técnico, administrativo y financiero a las políticas y programas de vivienda social de los municipios.

Por último, los Capítulos VII, VIII, IX y X incluyen las disposiciones finales ya mencionadas sobre aspectos financieros, de agilización de la contratación, de sanciones cuando se haga indebida utilización del subsidio y de reforma a algunos artículos de la Ley 9ª de 1989.

Honorables Representantes, expresados los argumentos que sustentan el proyecto y una vez cumplido el debate correspondiente en las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, nos permitimos presentar la siguiente proposición:

Apruébese en segundo debate en la honorable Cámara el Proyecto de ley número 101 de 1990, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el Subsidio Familiar de Vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,  
Jaimé Niño Díez, ponente coordinador; Orlando Duque Satizábal, María Isabel Cruz Velasco, Jesús Antonio Niño Díaz, María del Socorro Bustamante de Lengua, Jorge Eugenio Ferro Triana, ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO**

al Proyecto de ley 101 de 1990 Cámara —aprobado por las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes en sesiones conjuntas—, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el Subsidio Familiar de Vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.**

Artículo 1º Créase el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, integrado por las entidades públicas y privadas que cumplan funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza.

Las entidades integrantes del sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno Nacional.

El Sistema será un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por las entidades que lo integran, con el propósito de lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos y en el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social.

Artículo 2º Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, de acuerdo con las funciones que cumplan, conformarán los subsistemas de fomento o ejecución, de asistencia técnica y promoción a la organización social, y de financiación, así:

a) El Subsistema de Fomento o Ejecución estará conformado por los organismos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas y por las organizaciones populares de vivienda, las organizaciones no gubernamentales y las empresas privadas que fomenten, diseñen o ejecuten planes y programas de soluciones de vivienda de interés social. Entre otros, serán integrantes de este subsistema el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social de que trata el artículo 10, el Fondo Nacional de Ahorro, la Caja de Vivienda Militar, los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, de que trata el artículo 17, y las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios;

b) El Subsistema de Asistencia Técnica y de Promoción a la Organización Social estará conformado por los organismos nacionales, departamentales, intendenciales y comisariales y por las agrupaciones de las organizaciones populares de vivienda, las organizaciones no gubernamentales y las entidades privadas que prestan asistencia técnica y promueven la organización social. Entre otros, serán integrantes de este subsistema el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC—, el Centro Nacional de la Construcción —CENAC—, la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP—, las Universidades y los Centros de Investigación o Consultoría especializados en vivienda;

c) El Subsistema de Financiación estará conformado por las entidades que cumplan funciones de captación de ahorro, concesión de créditos directos, otorgamiento de descuentos, redescuentos y subsidios, destinadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema. Entre otros, serán integrantes de este subsistema las entidades de que trata el artículo 122 de la Ley 9ª de 1989, la Financiera de Desarrollo Territorial, Fndeter; el Banco Central Hipotecario, BCH; la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las Cajas de Compensación Familiar que participen de la gestión financiera del Sistema.

Artículo 3º El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y formulará las políticas y los planes correspondientes con la asesoría del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social de que trata el artículo 50 de la Ley 81 de 1988.

El Ministerio de Desarrollo Económico coordinará con el Ministerio de Agricultura las políticas y planes por desarrollar en materia de vivienda rural.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda Social del Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la Secretaría Técnica permanente del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social y coordinará los organismos de planeación de las instituciones del Sistema para que cumplan sus funciones en forma armónica.

Artículo 4º Las administraciones municipales, distritales, de las áreas metropolitanas y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, coordinarán en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social, a través de las entidades especializadas que en la actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en la localidad o a través de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, de que trata el artículo 17 de la presente ley.

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios coordinarán las acciones que adelanten las dependencias y entidades seccionales para fomentar y apoyar las políticas municipales de vivienda de interés social y reforma urbana.

**CAPÍTULO II**

**Del Subsidio Familiar de Vivienda.**

Artículo 5º Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura satisfactorias o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Son acciones conducentes a la obtención de soluciones de vivienda, entre otras, las siguientes:

- Construcción o adquisición de vivienda.
- Construcción o adquisición de unidades básicas de vivienda para el desarrollo progresivo.
- Adquisición o urbanización de terrenos para desarrollo progresivo.
- Adquisición de terrenos destinados a vivienda.
- Adquisición de materiales de construcción.
- Mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda.
- Habilitación legal de los títulos de inmuebles destinados a la vivienda.

Artículo 6º Establécese el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socio-económicas de los beneficiarios.

Artículo 7º Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio; por carecer de vivienda y de recursos suficientes para obtenerla; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda.

El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.

Artículo 8º El Subsidio Familiar de Vivienda será restituable al Estado cuando el beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella, antes de haber transcurrido cinco años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico, fundamentado en razón de fuerza mayor definidas por el reglamento.

También será restituable el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

Artículo 9º Los subsidios se otorgarán para facilitar las soluciones de vivienda propuestas por el beneficiario, pero si ella forma parte de un conjunto o de un plan de soluciones, éstas deberán cumplir las condiciones y especificaciones que señale la autoridad competente, después de evaluar sus características sanitarias, técnicas y económicas.

**CAPÍTULO III**

**Del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana —Inurbe—.**

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley el Instituto de Crédito Territorial, ICT, se denominará Instituto Nacional de Vivienda de Interés

Social y Reforma Urbana —Inurbe—. Para todos los efectos legales las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto de Crédito Territorial, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se entenderán realizadas a nombre del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y reforma Urbana —Inurbe—.

El Instituto mantendrá su naturaleza de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 11. En adelante el Instituto de que trata el artículo anterior tendrá como objeto fomentar las soluciones de vivienda de interés social y promover la aplicación de la Ley 9ª de 1989 o las que la modifiquen, adicionen o complementen, para lo cual prestará asistencia técnica y financiera a las administraciones locales y seccionales y las organizaciones populares de vivienda, así como administrará los recursos nacionales del Subsidio Familiar de Vivienda.

Artículo 12. Para el desarrollo de su objeto, el Inurbe cumplirá las siguientes funciones:

a) Coordinar sus actividades con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para el desarrollo de las políticas respectivas y la aplicación de la Reforma Urbana. En especial coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero los planes de Subsidio Familiar de Vivienda con los programas de crédito de esa entidad para vivienda rural;

b) Administrar los recursos nacionales del Subsidio Familiar de Vivienda en coordinación con las administraciones locales, para la construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo II de la presente ley;

c) Prestar asistencia técnica a los municipios, los distritos especiales, las áreas metropolitanas y la Intendencia de San Andrés y Providencia o a las administraciones seccionales para el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social y la aplicación de la Reforma Urbana;

d) Otorgar crédito a municipios, Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, organizaciones populares de vivienda y entidades ejecutoras, a través de intermediarios financieros o con garantías bancarias, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social;

e) Otorgar, excepcionalmente, créditos hipotecarios directamente o a través de intermediarios financieros o con garantías bancarias, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social; o aquellos créditos de que trata el artículo 119 de la Ley 9ª de 1989;

f) Fomentar las organizaciones populares de vivienda y prestarles asistencia técnica;

g) Investigar y desarrollar metodologías y tecnologías apropiadas para la ejecución de los programas de vivienda de interés social y de la Reforma Urbana;

h) Promover y fomentar centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas destinados a soluciones de vivienda de interés social;

i) Ejecutar proyectos para el desarrollo de soluciones de vivienda de interés social, dando prioridad a aquellos realizados en asocio de las administraciones locales o de las organizaciones populares de vivienda; y excepcionalmente, realizados directamente por el Instituto mediante expreso encargo de su Junta Directiva, aprobado con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo;

j) Evaluar, con base en la política de vivienda de interés social, la participación de las Cajas de Compensación Familiar que concurren en la financiación del Subsidio Familiar de Vivienda. El resultado de esta evaluación deberá ser forzosamente tenido en cuenta por la Superintendencia del Subsidio Familiar;

k) Continuar desarrollando las funciones propias de Agente Especial en los casos de urbanizaciones objeto de toma de posesión o liquidación previstas en la Ley 66 de 1988;

l) Las demás funciones señaladas por la Ley 9ª de 1989 al Instituto de Crédito Territorial.

Para el desarrollo de su objeto y el cumplimiento de sus fines, el Inurbe podrá celebrar encargos de gestión, sujeta al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la ley para los establecimientos públicos.

Artículo 13. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Inurbe estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá.

2. Un delegado del Presidente de la República.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial, como su delegado personal.

4. El Ministro de Agricultura o el Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como su delegado personal.

5. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

6. Dos alcaldes designados por el Presidente de la República, de ternas propuestas por las organizaciones que los representan, y

7. Dos representantes de las Agremiaciones Nacionales de las Organizaciones Populares de Vivienda, designados por el Presidente de la República, de ternas propuestas por ellas.

Parágrafo. El Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, forma parte de la Junta Directiva, con voz pero sin voto. Como Secretario General de la Junta Directiva actuará el Secretario General del Instituto.

Artículo 14. Corresponden a la Junta Directiva del Inurbe, como su órgano máximo de dirección y administración, las siguientes funciones:

1. Adoptar los estatutos y cualquier modificación que a ellos se introduzca.

2. Adoptar la organización interna del Inurbe, para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar las dependencias administrativas que estime conveniente para el correcto funcionamiento y el cabal cumplimiento de los objetivos del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

3. Adoptar la planta de personal y cualquier reforma que se haga a la misma, así como las primas técnicas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

4. Estudiar y aprobar el presupuesto anual del Inurbe, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen la normal ejecución de los planes y programas del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

5. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino al Inurbe y autorizar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

6. Establecer los planes y programas que deberá adelantar el Inurbe para desarrollar y ejecutar las políticas de vivienda de interés social que formule el Gobierno Nacional dentro del marco del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

7. Reglamentar el otorgamiento y administración del Subsidio Familiar de Vivienda, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

8. Reglamentar el otorgamiento de créditos y la asistencia técnica con destino a programas de vivienda de interés social.

9. Reglamentar la participación de las comunidades en los programas de vivienda de interés social, así como la forma de evaluar los aportes de los beneficiarios del subsidio, hechos en especie, trabajo o vinculación a una organización comunitaria.

10. Evaluar el funcionamiento general del Inurbe y adoptar las medidas que requiera para conformar su actividad con las políticas generales del Gobierno Nacional.

11. Organizar comités de trabajo integrados por miembros de la Junta Directiva y empleados del Instituto, con el objeto de que evalúen y conceptúen sobre los temas que específicamente le sean encomendados.

12. Emitir concepto previo y autorizar al Gerente General respecto de la adjudicación y celebración de contratos, cuando su cuantía sea o exceda de cien millones de pesos (\$100.000.000), cuantía que se actualizará anualmente en la proporción en que se aumente el salario mínimo mensual.

13. Examinar las cuentas y aprobar anualmente o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros.

14. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados oficiales del Inurbe, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

15. Darse su propio reglamento.

16. Las demás que le señalen la ley, los reglamentos y los estatutos, siempre que sean complementarios o afines a las determinadas por este artículo.

Parágrafo. Las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo requieren para su validez de la aprobación por decreto del Gobierno Nacional. Las relacionadas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 requieren para su validez del voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo Económico.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Banco Central Hipotecario.

Artículo 15. El Banco Central Hipotecario, como integrante del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, tendrá por objeto captar ahorro y financiar con prioridad la compraventa de vivienda usada, la integración inmobiliaria, el reajuste de tierras, la rehabilitación de inquilinatos y los programas de remodelación, ampliación y subdivisión de vivienda. También podrá realizar las operaciones autorizadas a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, las operaciones de descuento y redescuento de que trata el artículo 119 de la Ley 9ª de 1989, para lo cual creará y administrará un fondo especial, canalizar los recursos de ahorro que el Gobierno decida aplicar a la financiación de la política de vivienda de interés social y prestar servicios financieros.

Facúltase a la Junta Monetaria para expedir el reglamento especial de colocaciones del Banco Central Hipotecario para el cumplimiento de su objeto.

El Banco podrá continuar los programas de construcción y de fiducia inmobiliaria contratados antes de la vigencia de la presente ley y excepcionalmente ejecutar proyectos de construcción de vivienda por encargo de su Junta Directiva con el voto favorable e indelegable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro de Desarrollo Económico.

Artículo 16. Cuando el Gobierno o la Nación disponga que el Banco Central Hipotecario realice operaciones que le impliquen asumir costos no trasladables a los beneficiarios o la de conceder subsidios, deberá

comprometerse previamente a la realización de la correspondiente operación, los recursos de los presupuestos públicos o de otras fuentes que cubran tales costos.

#### CAPÍTULO V

##### De los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana.

Artículo 17. A partir de la vigencia de esta ley, los municipios, los distritos especiales, las áreas metropolitanas y la Intendencia de San Andrés y Providencia podrán crear un fondo municipal, distrital, metropolitano o intendencial, según el caso, de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, para la administración de las apropiaciones previstas en la Ley 61 de 1936 y demás disposiciones concordantes, y de los bienes y recursos de que trata el artículo 21 de la presente ley.

El Fondo se manejará como una cuenta especial del presupuesto, con unidad de caja y personería jurídica, sometido a las normas presupuestales y fiscales de la entidad territorial correspondiente.

La representación legal del Fondo podrá ser ejercida por el Jefe de la entidad territorial o por el Director designado para el efecto, cuando se cree una entidad descentralizada para su administración. Sin embargo, cuando el Fondo se cree adscrito a un organismo descentralizado de la respectiva entidad territorial, la representación legal será ejercida por el Jefe del organismo al cual se adscriba el Fondo.

Artículo 18. Los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana tendrán como objeto desarrollar las políticas de vivienda de interés social en las áreas urbanas y rurales, aplicar la Reforma Urbana en los términos previstos por la Ley 9ª de 1989 y demás disposiciones concordantes, especialmente en lo que hace referencia a la vivienda de interés social y promover las organizaciones populares de vivienda.

Artículo 19. Serán funciones de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, sin perjuicio de las otras que les asignen los concejos municipales, distritales, las juntas metropolitanas o el Consejo Intendencial de San Andrés y Providencia, las siguientes:

a) Coordinar acciones con el Inurbe y demás entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para la ejecución de sus políticas. Especialmente coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero la ejecución de programas de soluciones de vivienda de interés social, en el sector rural;

b) Canalizar recursos provenientes del Subsidio Familiar de Vivienda para aquellos programas adelantados con participación del municipio, del distrito especial, del área metropolitana o de la Intendencia de San Andrés y Providencia;

c) Desarrollar directamente o en asocio con entidades autorizadas, programas de construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de soluciones de vivienda de interés social;

d) Adquirir por enajenación voluntaria, expropiación o extinción del dominio, los inmuebles necesarios para la ejecución de planes de vivienda de interés social, la legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales, la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo, la rehabilitación de inquilinatos y la ejecución de proyectos de reajuste de tierras e integración inmobiliaria, siempre que se trate de viviendas de interés social;

e) Fomentar el desarrollo de las organizaciones populares de vivienda;

f) Promover o establecer centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas para apoyar programas de vivienda de interés social;

g) Otorgar créditos descortables o redescortables en el Banco Central Hipotecario, según lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989, para financiar programas de soluciones de vivienda de interés social.

Artículo 20. Las Juntas Directivas de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y las de las entidades especializadas que en la actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en las localidades, se constituirán de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 11 de 1986.

Para este efecto se entenderá como entidades cívicas o de usuarios del servicio las organizaciones populares de vivienda definidas en el artículo 62 de la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto 2391 de 1989 y que se encuentren debidamente registradas en el municipio, el distrito especial, el área metropolitana o en la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Parágrafo. Cuando el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana se adscriba a una entidad descentralizada cuyo objeto no se refiera exclusivamente al del Fondo, la Junta Directiva de dicha entidad establecerá un Consejo Administrador del Fondo para cuya composición se observará lo previsto en el presente artículo.

Artículo 21. El patrimonio y los recursos de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana estarán constituidos por:

a) Al menos el cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes municipales, previsto en el artículo 1º de la Ley 61 de 1936. Para este cómputo, la cesión del IVA se entenderá como ingreso corriente municipal;

b) El producto de las multas previsto en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989;

c) El producto de la Contribución de Desarrollo Municipal previsto en la Ley 9ª de 1989, que fuere destinado por el municipio a fines relacionados con vivienda de interés social;

d) El producto de sus operaciones, incluyendo rendimientos financieros y utilidades;

e) Las donaciones que reciba;

f) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;

g) Los bienes vacantes y terrenos ejidales que se encuentren en su jurisdicción y que estén ubicados en las zonas previstas para vivienda de interés social en los Planes de Desarrollo, y

h) Los aportes, apropiaciones y traslados que le efectúen otras entidades públicas.

Artículo 22. Extiéndese a favor de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana el derecho de preferencia establecido en favor de los Bancos de Tierras por la Ley 9ª de 1989. Este derecho será ejercido por los Fondos con respecto a los inmuebles necesarios para cumplir su objeto y ejercer sus funciones.

#### CAPITULO VI

##### De los Departamentos, Intendencias y Comisarias.

Artículo 23. Los Departamentos, Intendencias y Comisarias prestarán asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios para la constitución de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, así como respecto de la aplicación de los instrumentos administrativos, financieros y técnicos que en desarrollo de las normas previstas en la presente ley requieran las entidades municipales.

Artículo 24. Los Departamentos, Intendencias y Comisarias podrán concurrir a la financiación de programas de vivienda de interés social en asociación con los municipios, a través de convenios, transferencias, créditos, cofinanciación o cualquier modalidad definida por aquellos conjuntamente con los municipios.

Artículo 25. En el orden seccional se establecerá un Consejo de Vivienda de Interés Social presidido por el Gobernador, Intendente o Comisario, cuyo objetivo será asesorar a la administración en las políticas, planes, programas y proyectos de apoyo a las entidades municipales y en la definición de las acciones que para estos efectos cumplirán las dependencias y organismos de la administración central y descentralizada del orden seccional.

#### CAPITULO VII

##### De los Instrumentos Financieros.

Artículo 26. Cuando se utilice la fiducia en garantía, para respaldar obligaciones derivadas de créditos destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios, las entidades fiduciarias podrán emitir títulos de deuda como los considerados en la Ley 9ª de 1989, tomando como base un razonable porcentaje del mayor valor que con el tiempo adquiera el inmueble.

Tales títulos se expedirán a solicitud del fideicomitente y otorgarán al beneficiario los mismos derechos derivados del contrato de fiducia mercantil.

Artículo 27. Los recursos previstos en el artículo 98 de la Ley 9ª de 1989, serán destinados por el Inurbe a otorgar Subsidios Familiares de Vivienda, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 28. Cédese la Contribución de Desarrollo Municipal, de que trata el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, en favor de los Distritos Especiales, la Intendencia del San Andrés y Providencia y los municipios en los cuales esté ubicada la totalidad o la mayor parte del inmueble afectado. Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda corriente o mediante el endoso de títulos a los que se refiere el artículo 121 de la misma ley.

Están exentos del pago de la contribución los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los predios urbanos con área de lote mínimo que para el efecto se entiende de trescientos (300) metros cuadrados, y los que rehabiliten inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyectos de renovación o remodelación urbana y reajuste o reintegro de tierras de los que trata la Ley 9ª de 1989. Los municipios podrán variar, según las condiciones locales, el límite del área de lote mínimo.

#### CAPITULO VIII

##### De la contratación en entidades públicas

Artículo 29. Los contratos que celebren el Inurbe y el Fondo Nacional de Ahorro para adelantar conforme a su objeto, planes de vivienda en desarrollo de los fines de la presente ley, en forma directa o con participación de capital privado, estarán sujetos a los mismos requisitos y formalidades que la ley exige para la contratación entre particulares.

En todo caso se les aplicarán las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, previstas para las entidades de derecho público, debiendo sujetarse a la apropiación y registro presupuestal.

El Gobierno reglamentará los procedimientos que garanticen amplia publicidad y equitativa concurrencia en el proceso de contratación.

Artículo 30. Los contratos de promesa de compraventa, y los de compraventa de que trata el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989 que celebren las entidades descentralizadas del orden nacional, no requerirán del concepto del Consejo de Ministros ni de la revisión de legalidad del Consejo de Estado.

#### CAPITULO IX

##### De las sanciones

Artículo 31. La persona que presente documento o información falsos con el objeto de que le sea adjudicado un Subsidio Familiar de Vivienda quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo.

Artículo 32. El Inurbe, cuando conozca de la posible violación de alguna de las normas aplicables para la obtención del Subsidio por parte de una entidad financiera sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de cualquiera de sus Directores, Gerentes, Revisor Fiscal u otro funcionario o empleado, inmediatamente pondrá en conocimiento de la Superintendencia tal circunstancia, con el fin de que aplique las sanciones correspondientes; cuando compruebe que la contravención fue realizada por una entidad financiera no sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o por uno de sus Directores, Gerentes, Revisor Fiscal u otro funcionario o empleado, informará inmediatamente de esta situación a la Superintendencia de Sociedades para que aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 33. Cuando por cualquier medio probatorio se estableciere que en la escritura pública de compraventa de un inmueble adquirido con un Subsidio Familiar de Vivienda se ha hecho figurar un valor diferente al valor real convenido o al de oferta pública, el vendedor quedará inhabilitado para realizar la actividad de construcción y enajenación de vivienda hasta por un término de diez (10) años a partir de la fecha de la sanción. Esta sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades previa solicitud de investigación formulada por cualquiera de las entidades que integran el sistema de vivienda de interés social y motivada según el reglamento de esta ley.

Artículo 34. Las sanciones señaladas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

#### CAPITULO X

##### Disposiciones varias

Artículo 35. Los incisos 2º y 3º del artículo 14 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble; libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente.

Artículo 36. El inciso 4º del artículo 15 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.

Artículo 37. El artículo 45 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

Con el objeto de sanear la titulación de la vivienda de interés social, el otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social no requerirá de:

a) Ningún comprobante de paz y salvo o declaración fiscal, excepto el paz y salvo municipal si la propiedad figura en el catastro;

b) El pago del impuesto de timbre y el pago de retenciones en la fuente;

c) La presentación de la tarjeta o libreta militar;

d) Los requisitos a) y b) de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. En los casos de legalización de la vivienda de interés social no se requerirá el permiso de enajenación de inmuebles.

Artículo 38. El artículo 59 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras, para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán con-

tener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo, salvo las que expresamente autorice la Superintendencia Bancaria para el ahorro contractual de que trata el artículo 122 de la presente ley.

En los seguros que se pacten sobre el bien hipotecado el valor asegurado no podrá sobrepasar el de la parte destructible del inmueble; y en los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito. En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable. La factura de cobro del crédito presentará por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo.

Todos los comprobantes expedidos al deudor y las comunicaciones informativas referentes al desarrollo del crédito deberán expresarse en moneda corriente.

Antes de iniciarse el proceso ejecutivo, el acreedor no podrá rechazar abonos con el fin de provocar la mora o impedir la reducción de su cuantía; para evitar tal efecto, el deudor podrá acudir al procedimiento de pago por consignación extrajudicial previsto en el Código de Comercio. En todo caso la aplicación del respectivo abono se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 39. El inciso 2º del artículo 60 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.

Artículo 40. El artículo 61 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

Las entidades que otorguen financiación para la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de vivienda, de interés social, podrán aceptar como garantía de los créditos que concedan, la prenda de las mejoras que el beneficiario haya realizado o realice en el futuro sobre inmuebles respecto de los cuales no pueda acreditar su condición de dueño siempre y cuando los haya poseído regularmente por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El gobierno dispondrá en el reglamento la forma de realizar el registro de los actos a que se refiere este artículo.

Artículo 41. El artículo 64 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

El Gobierno Nacional reglamentará las normas mínimas de calidad de la vivienda de interés social, especialmente en cuanto a espacio, servicios públicos y estabilidad de la vivienda.

Artículo 42. La autoridad municipal, distrital, metropolitana o intencional competente, cuando expida licencias de construcción, permisos de urbanización o sus equivalentes, dejará constancia expresa en los mismos acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos en el programa de vivienda de que se trate.

Artículo 43. Los procesos de administración y ejecución de los proyectos de vivienda intervenidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 66 de 1988 y normas que la adicionen, modifiquen o complementen, se financiarán a través de las contribuciones que por concepto de inspección y vigilancia se recauden por la Superintendencia de Sociedades, de las personas naturales y jurídicas que desarrollen planes y programas de vivienda.

Para tal efecto la Superintendencia de Sociedades constituirá un Fondo especial administrado por la mencionada entidad, cuyo manejo será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Lo anterior sin perjuicio de que el Inurbe destine los recursos requeridos para atender la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación y legalización de títulos de viviendas de interés social objeto de intervención.

Artículo 44. Autorízase al Ministerio de Hacienda para abrir los créditos suplementarios y/o extraordinarios y hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes al Subsidio Familiar de Vivienda.

Artículo 45. Deróganse el artículo 1º de la Ley 130 de 1985 y el inciso 4º del artículo 44 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 46. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Jaime Niño Díez  
Ponente Coordinador.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1990.

En sesión de la fecha las Comisiones Quintas Constitucionales de Senado y Cámara aprobaron en los términos anteriores el presente proyecto de ley.

El Presidente,

Jaime Niño Díez.

El Vicepresidente,

Alberto Mesa Abadía.

La Secretaria General,

Yolanda Herrera Veloza.